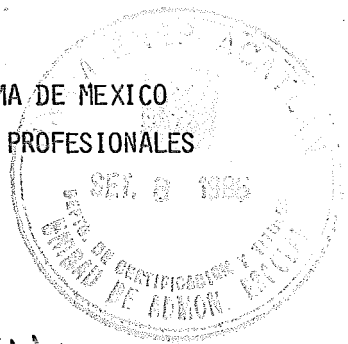


1586.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES



Número De Cuenta
7515627-3

COMENTARIO A LAS REFORMAS DEL CODIGO PENAL
(PARA EL DISTRITO FEDERAL)
DEL 5 DE ENERO DE 1983

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

C. ABEL GOMEZ DOMINGUEZ

México, D.F., 1986.

M-0030481



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

INDICE GENERAL

DEDICATORIAS.

INTRODUCCION.

Pág.

CAPITULO I.

- a). ANTECEDENTES A LAS REFORMAS DEL CODIGO PENAL DE FECHA 5 DE ENERO DE 1983..... 5
- b). DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL DE 1931 A LAS REFORMAS Y ADICIONES DEL CODIGO PENAL DE 1983..... 16
- c). NECESIDADES DE ESTAS REFORMAS..... 24

CAPITULO II.

- SERVIDOR Y SERVICIO PUBLICO..... 30
- a). QUE Y QUIEN ES SERVIDOR PUBLICO..... 30
- b). QUE ES SERVICIO PUBLICO..... 35
- c). QUIENES QUEDAN SUJETOS A LAS NUEVAS DISPOSICIONES PENALES..... 42

M-0030481

CAPITULO III.

REFORMAS AL TITULO DECIMO DEL CODIGO PENAL.....	48
a). CAMBIOS EN CUANTO AL DELITO DE EJERCICIO INDE- BIDO DE SERVICIO PUBLICO.....	48
b). ABUSO DE AUTORIDAD, NUEVO TRATO DADO A ESTE - ILICITO.....	52
c). CAMBIOS EN CUANTO A LA COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS Y EL USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES.....	61
d). CONCUSION E INTIMIDACION.....	66
e). EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES.....	71
f). SURGIMIENTO DEL ILICITO DE TRAFICO DE INFLUEN- CIA.....	74
g). EL COHECHO Y EL PECULADO.....	76
h). EL ENRIQUECIMIENTO ILICITO.....	84
CONCLUSIONES.....	90
BIBLIOGRAFIA.....	94
LEGISLACION.....	97

DEDICATORIAS

A MIS PADRES:

Joaquina Domínguez Juárez y
Angel Gómez Pérez.

Quienes con su ayuda,
apoyo moral y económico,
fueron la base que determinó
lo que ahora soy.

Con mucho cariño y agradecimiento
a ustedes dos.

A MIS HERMANOS:

José Angel, Sergio Antonio,
Gustavo Alejandro, Eduardo,
Luisa, Ana, Norma, Paula Lidia.

A todos y cada uno de ustedes,
gracias por su ejemplo de superación.

A LAS FAMILIAS:

Domínguez Juárez, Ontiveros Gómez,
Gómez Moreno, Gómez Obispo, Leyva Gómez,
García Domínguez, Martínez Domínguez,
Domínguez Flores y Gómez Pérez.

A todos ellos con respeto,
por su colaboración para la
realización de mi carrera.

A MI ESPOSA E HIJOS:

A ti Maribel;

Por tu apoyo moral y tu ayuda tan grande que me brindaste hasta lograr la meta que siempre anhelé.

A ti Jonathan;

Que fuiste y has sido el deseo de que buscarse la culminación de mi meta.

A ti hija;

Que iluminaste con tu llegada este deseo de titularme.

A TODOS Y CADA UNO DE MIS SOBRINOS:

Silvia, Felipe, Jorge, Félix,
Hugo, Jocabeth, Angel, Erika,
Julian, Abraham, Juan, Carlos
Agusto, Eduardo y Anabel.

Con cariño.

A LOS SEÑORES:

Cutberto Obispo Ramirez

y

Juana Obispo Salgado.

Con agradecimiento y afecto, por
su apoyo que me brindaron hasta
lograr la meta trazada; lo cual
agradezco infinitamente.

A todos ustedes; Armando, Nohemí,
Miguel, Daniel Elizabeth y Leonel.

A MI ASESOR Y DIRECTOR DE TESIS:

Lic. Juan Carlos Velázquez M.

Gracias por sus oportunos y acertados conocimientos, los cuales brindaron acertados asesoramientos que motivaron la elaboración de la presente tesis.

A MIS MAESTROS:

De la Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Acatlán".

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS:

A todos y cada uno de ellos, con los cuales siempre he compartido grandes momentos y que prestan sus servicios en la Oficina de Divulgación y Asesoría de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y Consejos Locales de Tutela, dependientes del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF.

A MIS AMIGOS:

Lic. Jorge Guillén Mandujano.
Lic. Carlos Ramírez Ríos.
Lic. Santiago Avila N.
Lic. José Luis Gil Fonseca
Lic. Ma. de Lourdes Hernández Tavera.
Lic. Francisco Ramírez.
Lic. Miguel Angel González Figueroa.
Lic. Zoryna de la Rosa.
Lic. Jorge García Ledezma.
Lic. Emilio González Pineda.
Srita. Socorro Cruz.
Sra. Luz Ma. Zúñiga.

EN FORMA MUY ESPECIAL:

A los señores:

Lic. Asención Robles García.
Lic. Rogelio Blas Angeles.
Lic. Walterio Duque Juárez.

I N T R O D U C C I O N

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo tiene por objeto el estudio y comprensión de la reforma al Título Décimo del Código Penal, realizada el 5 de Enero de 1983 y que en verdad es una de las medidas más importantes que el nuevo gobierno ha tomado para controlar y en lo posible moralizar a los servidores públicos.

Este tema resulta de singular importancia, porque en los últimos años, han surgido varios casos en que los servidores públicos entran a desempeñar algún tipo de actividades dentro de la administración pública en un estado económico determinado y a pesar de que se llegue a conocer su actividad ilícita, normalmente no se les ha podido aplicar a todos el rigor de la Ley, porque la misma, en algunos aspectos resultaba obsoleta y en otros, era inoperante.

Por lo expuesto, este intento por mantener actualizada la norma jurídica para que esté acorde con nuestro tiempo y que de esa forma se pueda resguardar con efectividad el interés colectivo, en oposición a la conducta de empleados corruptos del Estado; por ello se hace imprescindible el análisis -

de la misma, para poder observar y corroborar, en su caso, --
si estos nuevos principios serán eficaces o no.

CAPITULO I

- a). ANTECEDENTES A LAS REFORMAS DEL CODIGO PENAL DE FECHA --
5 DE ENERO DE 1983.

- b). DIVERSAS EXPOSICIONES DEL CODIGO PENAL DE 1931 A LAS DI-
VERSAS REFORMAS Y ADICIONES DEL CODIGO PENAL DE 1983.
- c). NECESIDADES DE ESTAS REFORMAS.

CAPITULO I

a). ANTECEDENTES A LAS REFORMAS DEL CODIGO PENAL DE FECHA 5 DE ENERÓ DE 1983.

La dinámica social en la cual nos encontramos inmersos, ha provocado que algunos ordenamientos jurídicos se resaguen en su relación a la realidad social, así el Código Penal del Distrito Federal adolece de este defecto, pues a pesar de las actualizaciones que se le hacen con cierta frecuencia, en muchos de sus títulos se ha tornado obsoleto.

Por lo que respecta a la materia que nos interesa, que es la referente a los delitos cometidos por los funcionarios públicos, requería realmente de una reforma radical, pues la corrupción imperante mostraba a todas luces la falta de actualización de este título de nuestro Código Penal. De las importantes innovaciones surgidas durante los últimos tres años del sexenio del Presidente José López Portillo, fué la creación de la figura jurídica del enriquecimiento inexplicable, que vino a llenar una laguna en este código y que se elaboró con la intención de frenar en este aspecto los malos manejos

de los servidores públicos.

Si bien en el sentido más amplio, el Título Décimo no -- estaba puesto al día, ello no implicaba que algunas de sus -- disposiciones fueran realmente acertadas, tales como las refe-- rentes al ilícito de peculado que establecía sanciones real-- mente fuertes, como de su mismo texto se desprende:

"Al que cometa el delito de Peculado, se le aplicarán -- de seis meses a doce años de prisión, multa de diez a tres -- mil pesos y destitución del empleo o cargo e inhabilitación -- de dos a seis años".

Aquí las sanciones que se establecían eran de cuatro ti-- pos: Carcelaria, Pecunaria, Destitución de empleo e inhabili-- tación; con lo cual podemos decir que era una disposición con un tipo de sanción muy completa, no obstante esto, las malas-- acciones de los servidores públicos determinó que el 4 de Ene-- ro de 1980, se expidiera una Ley de Responsabilidades de los-- funcionarios y empleados de la Federación del Distrito Fede-- ral y de los altos funcionarios de los Estados. Esta Ley no-- obstante lo positivo de su contenido, no desempeñó en gran -- forma su cometido para lo cual había sido creada.

Dentro del contenido de la misma, se decía que los fun-- cionarios y empleados de la Federación, son responsables de -- los delitos comunes y de los delitos y faltas oficiales que -- cometan durante su cargo o con motivo del mismo, en los térmi-- nos que prescribe esta misma Ley. Pero como arriba señalamos,

lo más sobresaliente de esta disposición es la figura del enriquecimiento ilícito, misma que no tiene precedente en nuestra codificación penal, este ilícito se tipificaba en el Capítulo Segundo, que textualmente decía:

Capítulo II.- Investigación del enriquecimiento inexplicable de los funcionarios y empleados públicos:

Artículo 85.- Si durante el tiempo en que algún -- funcionario o empleado público federal o del Distrito Federal se encuentra en el desempeño de su cargo o al separarse de él no haber terminado el período de sus funciones o por cualquier otro motivo, estuviera en posesión de bienes, sea por sí o por interposición persona que sobrepasen notoriamente a sus posibilidades económicas tomando en consideración sus circunstancias personales y la cuantía de dichos -- bienes; en relación con el importe de sus ingresos y de sus gastos ordinarios, dando motivo a presumir fundadamente a la falta de probidad de su actuación, el Ministerio Público Federal o del Distrito Federal, en su caso, de oficio o en virtud de denuncia deberá proceder con toda eficacia y diligencia o empleado de que se trate estará obligado a justificar que es legítima.

Se presumirá salvo prueba contrario, y sólo para -- efectos de comprobar el enriquecimiento y no para -- efectos civiles, que los bienes de la esposa del -- funcionario o empleado, cualquiera que sea su régimen matrimonial, así como de los hijos menores, son propiedad de dicho funcionario o empleado.

Las autoridades cooperarán activamente para lograr la efectiva aplicación de esta ley en los casos en que el acusado haya hecho depósito o inversiones en el país o en el extranjero, proveyendo el aseguramiento de los mismos.

Artículo 86.- Si de las diligencias practicadas -- aparecieran datos bastantes para presumir fundamentalmente que ha habido falta de probidad en la actuación del funcionario o empleado, por no justifi-

car plenamente la legítima procedencia de los bienes a que se refiere el Artículo anterior, el Ministerio Público hará la consignación al juez que corresponda, para que aquél justifique procedencia de los bienes que posea por sí o por interpósita; o -- para que el propio juez abra en su proceso respectivo.

Las diligencias que practique el Ministerio Público o el juez a quien haga la consignación, tendrán el carácter de simples investigaciones y se sujetarán en cuanto a su forma a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales o del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, según procedan a menos que aparezca la comisión de algún delito, en cuyo caso se observarán las reglas del procedimiento penal que corresponda.

Artículo 87.- Se efectuará el aseguramiento de los bienes, cuya legítima procedencia no haya podido -- justificar el funcionario o empleado de que se trate.

Artículo 89.- En caso de que hubiese seguido proceso del orden penal, en contra del funcionario o empleado aludido, ~~los bienes asegurados quedarán afectados a la reparación del daño y a la responsabilidad civil con arreglo a la Ley".~~ (1)

Estas disposiciones entraron en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, - (4 de Enero de 1980). Y derogó a la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación y Territorios Federales y de los altos funcionarios de los Estados, de fecha 30 de Diciembre de 1939 (D.O. 21 de Febrero de 1940).

Esta Ley, como ya indicamos antes, jamás se aplicó; pues por ejemplo en el sonado caso del Exgobernador del Estado de-

(1) Diario Oficial de la Federación.- 4 de Enero de 1980.

Coahuila, Oscar Flores Tapia, no se le pudo declarar culpable de enriquecimiento inexplicable, delito que regula esta Ley - ampliamente; es más, con la devolución que hizo de una mínima parte de lo obtenido ilícitamente y con su renuncia, se suspendió el juicio político que le estaba siguiendo el Congreso.

Posteriormente, en el caso del Exgobernador del Estado - de Morelos, Armando León Bejarano, esta Ley ya había sido derogada, por lo que jurídicamente, y a pesar de ser culpable - de este delito, no pudo ser castigado pues el ilícito incierto en la misma Ley dejó de existir, jurídicamente hablando, - junto con la misma y aunque posteriormente surgió el delito - de enriquecimiento ilícito, éste no se le pudo aplicar, debido a que la Ley no puede ser aplicada retroactivamente en perjuicio de persona alguna (Art. 14 Constitucional). Y así, -- con esa derogación todos los funcionarios corruptos del sexenio López Portillista, fueron admistiados, es decir, no podrán ser acusados de un delito del cual, a todas luces son -- culpables, porque este tipo penal no existía en aquellos años.

Pero los cambios más drásticos en cuanto al contenido -- del Título Décimo del Código Penal, ocurrirían con el ascenso a la presidencia del Lic. Miguel de la Madrid, quien triunfó en los comicios de ese año.

Una de sus primeras actuaciones fué una serie de iniciativas, tendientes a moralizar y controlar las actividades de los servidores públicos, sobresaliendo entre las mismas las -

de carácter jurídico que prepararon el cambio y asentaron las bases para la reforma del Código Penal.

La reforma que abrió pauta, fué la realizada a la propia Carta Magna Mexicana en su Título Cuarto, mismo que estableció en primer término quiénes son sujetos de responsabilidad en el servicio público (Art. 108), cuál es la naturaleza de dicha responsabilidad y las bases para la responsabilidad penal por enriquecimiento ilícito (Art. 109); el juicio para exigir las responsabilidades políticas y la naturaleza de las sanciones correspondientes (Art. 110), la sujeción de los servidores públicos a las sanciones penales y las bases para que no se confunda su aplicación con represalias políticas (Arts. 111 y 112); los principios que destinen el buen y adecuado funcionamiento del servicio público; la naturaleza de las sanciones administrativas y los procedimientos para aplicarlas (Art. 113); y finalmente, los plazos de prescripción para exigir responsabilidad a servidores públicos, (Art. 114). Estas innovaciones aparecieron publicadas en el Diario Oficial del día 28 de Diciembre de 1982.

Tres días más tarde, se publicaba por el mismo conducto la Ley Reglamentaria del Título Cuarto Constitucional que versa sobre la responsabilidad de los servidores públicos. La finalidad de esta Ley, consiste en combatir la irresponsabilidad en el servicio público que genera ilegalidad, inmoralidad y corrupción, pues erosiona al Estado de Derecho y crea

desconfianza por parte del pueblo respecto a los trabajadores del Estado, denominados ahora servidores públicos. En este ordenamiento se regula el procedimiento de declaración de procedencia, en el cual se establece el desarrollo de la investigación, para determinar la presunta comisión de ilícitos penales en los casos correspondientes:

Artículo 25.- "Cuando se presente denuncia o querrela por particulares o requerimiento del Ministerio Público, cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse penalmente en -- contra de algunos de los servidores públicos a quese refiere el primer párrafo del Artículo 111 de la Constitución General de la República, se actuará, -- en lo pertinente, de acuerdo con el procedimiento -- previsto en el Capítulo anterior en materia de juicio político ante la Cámara de Diputados. En este caso, la Sección Instructora practicará todas las -- diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, así como la subsistencia del fuero Constitucional cuya remoción se solicita". (2)

Concluida esta averiguación, la sección dictaminará si -- hay lugar a proceder penalmente en contra del inculpado.

Otro punto interesante de esta Ley, es lo que aparece en su Título Cuarto, el cual se denomina Registro Patrimonial de los Servidores Públicos; éste responde a un propósito de modernización respecto a un registro de manifestación de bienes que era totalmente obsoleto, ahora, con este nuevo sistema --

(2) Diario Oficial de la Federación.- 28 de Diciembre de 1982.

más dinámico, se permite la captación de los datos necesarios para el seguimiento y control del patrimonio de los servidores públicos. Se trata con ello, de verificar y comprobar -- que el patrimonio de los servidores públicos ha sido obtenido a través de sus ingresos también lícitos. Y para que todo -- sea completamente apegado a un buen manejo del erario público, se dan facultades para practicar visitas de investigación o - auditorías para comprobar los datos asentados:

Artículo 84.- "Cuando los signos exteriores de riqueza sean ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera tener un servidor público, la Secretaría podrá ordenar, fundando y mo tivando su acuerdo, la práctica de visitas de ins-- pección y auditorías. Cuando estos actos requieran orden de auditoría judicial, la Secretaría hará ante ésta la solicitud correspondiente". (2-bis).

Este requisito de situación patrimonial se convierte en un importante documento para el caso de que se presuma el enriquecimiento ilícito de los servidores públicos, ya que al - no declarar con veracidad se presumirá como enriquecimiento - ilícito. Igualmente, el servidor público que estando obligado a presentar su declaración no lo hiciera, se le declarará sin efecto el nombramiento respectivo.

Resulta interesante la parte de esta Ley, referente a la práctica usual de la recepción de regalos por parte de los -- servidores públicos, por lo cual, la misma ha quedado prohibi da, pues se ha comprobado que resulta una fuente notoria de -

corrupción y atenta contra la imparcialidad en la prestación del servicio público. Las dádivas y obsequios recibidos por los servidores públicos de personas vinculadas con las facultades de que están investidos, sólo se permitirán si el valor de ellos no excede diez veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

Los obsequios que rebasen esa suma, se deberán entregar a la Institución que se indique y el no hacerlo implicará la comisión del delito de cohecho.

Como consecuencia directa de implantar una adecuada fiscalización de la conducta de los servidores públicos y una -- vez que se ha modernizado el ordenamiento jurídico que puede frenar su corrupción y malos manejos, era preciso crear un or ganismo que se encargara de vigilar el cumplimiento de las -- nuevas disposiciones, que realizara las investigaciones de -- presunta responsabilidad y que en determinados casos, aplicase sanciones administrativas. Para ello, el presidente de la República Mexicana, envió una iniciativa de reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y que, en virtud de su aprobación surgió la Secretaría de la Contraloría General de la Federación.

La importancia del surgimiento de esta Secretaría, radica en que se integró por primera vez en nuestro país, un Orga no que será el pivote del sistema de control y responsabilidad administrativa del Poder Ejecutivo Federal.

La Secretaría de la Contraloría, para su debido funciona

miento se divide en dos Subsecretaría y una Coordinación General, la primera de ellas, es responsable de las operaciones regionales, la aplicación de la Ley de Responsabilidades y -- los aspectos jurídicos. La Segunda Subsecretaría, se encarga de los procedimientos de auditoría interna y externa; y la -- Coordinación General, que tiene a su cargo a los comisarios -- de la Contraloría, que por mandato de la Ley deberán existir en todas las entidades de la Administración Pública Federal.

Dentro del contenido de esta reforma se contemplan las -- siguientes notas importantes:

Artículo 32 Bis.- A la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

III.- Vigilar el cumplimiento de las normas de control y fiscalización, así como asesorar y apoyar a los Organos de Control interno de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

IV.- Establecer las bases generales para la realización de auditorías en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como realizar las auditorías que se requieran a las dependencias y entidades en sustitución o apoyo de sus propios órganos de control;

V.- Comprobar el cumplimiento por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación; presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, patrimonio, fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal;

VI.- Sugerir normas a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en relación con el control y fiscalización de las entidades bancarias y de otro tipo que formen parte de la Administración Pública -- Federal;

VII.- Realizar, por sí o a solicitud de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Programación y Presupuesto o de la Coordinadora del Sector correspondiente, auditorías y evaluaciones a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el objeto de promover la eficiencia en sus operaciones y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas;

VIII.- Inspeccionar y vigilar directamente o a través de los Organos de Control, que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, - cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Federal;

XV.- Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores de la Administración Pública Federal y verificar y practicar las investigaciones que fueren pertinentes, de acuerdo con las leyes y reglamentos;

XVII.- Conocer e investigar los datos, omisiones o conductas de los servidores públicos para constituir responsabilidades administrativas, aplicar las sanciones que correspondan en los términos que las leyes señalen, y en su caso hacer las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público, presentándole para tal efecto la colaboración que le fuere requerida; (3)

Dentro del texto que constituye el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, se pueden apreciar las funciones que le han sido encomendadas, mismas que emanan de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Federal de Responsabilidades de los Servi-

(3) Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación.

dores públicos y de otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

Después de estos cambios jurídicos, el día 5 de Enero de 1983, se publica la reforma al Título Décimo del Código Penal del Distrito Federal.

b). DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL DE 1931 Y LAS --
REFORMAS Y ADICIONES AL CODIGO PENAL DE 1983.

Las modificaciones, adiciones, reformas y demás innovaciones realizadas al Título Décimo del Código Penal del Distrito Federal, produjeron la adecuación de varios Artículos del citado Código en otros títulos, pues el legislador actual quiso implantar sanciones más fuertes para aquellos que infringieron la Ley, una Ley que ha sido revisada y puesta al día con la finalidad de moralizar y hacer del funcionario público una persona honesta y a la vez que útil a la sociedad de la cual forma parte.

Por las razones antes enunciadas, se actualizaron los Artículos: 24, 30, 52, 85 y 90 del mencionado ordenamiento en base a las amplias reformas realizadas al Título Décimo.

Ahora pasaré a exponer el texto literal de cada uno de los Artículos modificados, haciéndolo inicialmente como estaban enunciados antes de las adiciones, citando posteriormente la parte que se le agregó y modificó, para que se note en qué

consistió la misma.

El primer Artículo que tiene una parte adicionada lo es el 24 del Código Penal, que se encuentra comprendido en el -- Título Segundo, Capítulo I, relativo a las penas y medidas de seguridad anteriormente disponía:

Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

1. Prisión;
2. (Derogado);
3. Reclusión de locos, sordomudos, degenerados y de -- quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos;
4. Confinamiento;
5. Prohibición de ir a lugar determinado;
6. Sanción pecunaria;
7. Pérdida de los instrumentos del delito;
8. Confiscación o destrucción de cosas peligrosas o -- nocivas;
9. Amonestación;
10. Apercibimiento;
11. Causión de no ofender;
12. Suspensión o privación de derecho;
13. Inhabilitación, destrucción o suspensión de funcio- nes;
14. Publicación especial de sentencia;

15. Vigilancia de la policía;
16. Suspensión o disolución de sociedades;
17. Medidas tutelares para menores;

Hasta aquí lo que el Artículo señalaba, actualmente se -
le agregó el numeral 18, el cual estipula:

18. Decomiso de bienes correspondientes al enriqueci-
miento ilícito.

Y las demás que fijen las leyes.

Con este agregado, el funcionario público en especial, o
cualquier sujeto en lo general, puede ser sancionado con la -
pérdida de los bienes que obtuvo en forma injustificada. - -
Esta figura jurídica del enriquecimiento ilícito viene a sub-
sistir a la de enriquecimiento inexplicable que sustentaba la
derogada Ley de Responsabilidades, dictada en 1979, por el Go
bierno de José López Portillo.

El Artículo 30 del mismo ordenamiento legal vigente que
se haya dentro del Capítulo V del mismo Título que el ante---
rior, y que se denomina como: Sanciones pecunarias, estable-
ce:

Artículo 30.- La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el deli
to y si no fuere posible, el pago del precio de la-
misma, y;

II.- La indemnización del daño material y moral cau
sado a la víctima o a su familia.

Así se hallaba el texto de este Artículo antes de las -- reformas, actualmente se le agregó una Fracción más, la III - la cual literalmente dice:

III.- Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo, la reparación del daño abarcará la - restitución de la cosa o de su valor, y además hasta dos tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito.

De esta fracción, lo sobresaliente es esa sanción que -- va más allá de la simple reparación del daño, pues ahora aparte de eso, deberá cubrir hasta el doble de los bienes o valores que hubiese obtenido ilícitamente, lo cual nos habla de - una sanción más dura, que esperemos desaliente a los corruptos funcionarios públicos; en la comisión de este tipo de - - ilícitos.

Otro de los Artículos que también sufrió adiciones lo es el 52, que se haya comprendido en el Título Tercero que nos habla de la aplicación de las sanciones y específicamente se le localiza en el Capítulo I, así este Artículo dispone:

En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en - cuenta:

1o.- La naturaleza de la acción u omisión de los - medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro corrido;

2o.- La edad, la educación, la ilustración, las -- costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delin- - quir y sus condiciones económicas.

3o.- Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y de los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos en otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias del tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temeridad.

El juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

Las nuevas disposiciones legales, del Título Décimo produjo que este Artículo se le agregara el numeral 4o. para que en lo nuevo pueda ser coherente la Ley. El legislador le -- agregó el siguiente texto:

4o.- Tratándose de los delitos cometidos por servidores públicos, se aplicará lo dispuesto por el -- Artículo 213 de este Código.

El numeral de referencia, también se haya entre los que han sufrido reformas y que por lo mismo, existe entre ellos -- más que una lógica de conexidad; el Artículo 213, actualmente establece:

Artículo 213.- Para la individualización de las -- sanciones previstas en este Título, el juez tomará en cuenta en su caso, si el servidor público es trabajador o funcionario o empleado de confianza, su -- antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos, constitutivas del delito. -- Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la -- pena.

Este agregado al Artículo 52 no necesita comentario, ya que solo nos remite al 213 del mismo ordenamiento, que ya comentaremos en su oportunidad.

También el Artículo 85, del ordenamiento de referencia - tiene ahora un nuevo agregado, el cual mencionaré después de citar literalmente el Artículo antes de esta adición.

Artículo 85.- La libertad preparatoria no se considera a los condenados por delito contra la salud en materia de estupefacientes, ni a los habituales, ni a quienes hubieran incurrido en segunda reincidencia.

Tomando en cuenta las nuevas disposiciones, el presente Artículo se amplió al tenor siguiente:

"Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo, la libertad preparatoria solo se considera cuando se satisfaga la reparación del daño a que se refiere la Fracción III del Artículo 30, o se -- otorgue que lo garantice".

La también nueva Fracción III del Artículo 30 que ya - - hemos comentado y que impone una sanción de las más rigurosas a los infractores de la Ley, la volveremos a citar sólo para la debida comprensión en conjunto con este numeral:

Artículo 30, Fracción III.- Tratándose de los deli tos comprendidos en el Título Décimo, la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o de su valor, y además dos tantos el valor de la cosa o -- los bienes obtenidos por el delito.

Lo que pretende este Artículo, es que el funcionario pú- blico que llegue a delinquir, sólo puede obtener su libertad preparatoria, mediante la restitución de la cosa o los bienes

obtenidos en la comisión de su delito.

La nueva disposición es bastante rigurosa, en contraposición a lo que antes se practicaba en este tipo de casos, pues lo más usual era el hecho de que el funcionario público que - delinquía, sustrayendo bienes o valores propios del Estado y - por ello, del pueblo, fuera detenido y al poco tiempo obtuviera fácilmente su libertad, cosa que molestaba bastante a la - opinión pública en general, ahora esperemos que esta disposición se cumpla rigurosamente, indistintamente del sujeto que - cometa este tipo de ilícito.

El último de los Artículos modificados o adicionados, ya que no están comprendidos dentro del Título Décimo, lo es el marcado con el número 90, que se encuentra comprendido en el Título Cuarto, Capítulo IV, en lo referente a la condena condicional, la única adición que se le hace, es el agregado en el punto I del inciso.

El Artículo de referencia literalmente establece:

Artículo 90.- El otorgamiento y disfrute de los -- beneficios de la condena condicional, se sujeta a -- las siguientes normas:

I.- El juez o tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condenado en la hipótesis que establece -- la Fracción X de este Artículo, suspenderá motivada -- mente la ejecución de las penas a petición de parte -- o de oficio si concurren estas condiciones:

a). Que la condena se refiera a pena de prisión -- que no exceda de dos años;

- b). Que sea la primera vez que el sentenciado incurra en delito intencional y, además que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible; y
- c). Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, presuma que el sentenciado no volverá a delinquir.

Es precisamente aquí donde el legislador aumentó la nueva disposición legal, y directamente relacionada con el Título Décimo, dicha disposición establece:

- d). "En el caso de los delitos previstos en el Título Décimo de este Código, para que proceda el beneficio de la condena condicional se requiere que el sentenciado satisfaga el daño causado en los términos de la Fracción III del Artículo 30, u otorgue caución para satisfacer".

En cuanto al resto del contenido del Artículo, este no tuvo más adiciones, por lo que considero que no es necesario seguirlo transcribiendo.

Las presentes adiciones hechas a los Artículos antes mencionados que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 5 de Enero de 1983, entraron en vigencia al día siguiente de su aparición en dicho Diario. Y así expresamente lo señale el primer Artículo transitorio:

"El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación".

c). NECESIDAD DE ESTAS REFORMAS.

Las innovaciones actuales del Código Penal del Distrito Federal, obedece al hecho de que desafortunadamente, los funcionarios y empleados de la administración pública han llegado a un estado tan alto de corrupción que en los últimos tres sexenios, lo más natural, y hasta normal, es el leer en la -- prensa o escuchar en la radio, la noticia de que se ha descubierto a otro empleado público que ha sustraído ilegalmente -- fondos del erario público; así, nos suenan nombres como: -- Eugenio Méndez D'ocurro, Félix Barra García, Alfredo Ríos Camarena, Fausto Cantú Peña; Oscar Flores Tapia, Armando León -- Bejarano, que no son cualquier clase de servidores públicos, -- sino exgobernadores o exjefes de Fideicomisos, etc. La lista de funcionarios corruptos es realmente extensa, pero no es -- nuestra finalidad nombrar a cada uno de estos ladrones, sino -- analizar su conducta ilícita y la forma en que la Ley ha re-- sultado inoperante, ha sido burlada, o bien los intentos por actualizarla han resultado inútiles.

Resulta indignante o grotesco a la opinión pública en -- general, el hecho de que los funcionarios ladrones como los -- arriba nombrados y que sustrajeron muchos cientos de millones de pesos, son detenidos y al poco tiempo obtienen su libertad, quedando impune su mal proceder y es por esta causa tan grave que los Mexicanos en su generalidad se preguntan: ¿A caso no existe alguna Ley que castigue a quienes cometen este tipo de

delitos? ¿Una Ley o Norma Jurídica que tipifica esta conducta? Si la había en nuestro Código Penal y estaba contemplada en su obsoleto Título Décimo, a lo largo de trece Artículos que iban desde el 212 al 224, esto desde luego, hasta -- antes de la actual reforma.

Independientemente de las sanciones de carácter penal -- que se pudiesen aplicar a los dichos funcionarios y empleados públicos, también existen disposiciones de carácter administrativo y civil que califican y sancionan conductas ilícitas de los mismos. Así, la responsabilidad administrativa tiene lugar con motivo de alguna falta cometida en el desempeño de sus funciones, pudiendo ser concomitante con la responsabilidad civil y la penal. Las sanciones que se pueden aplicar -- por comisión de ilícitos administrativos son:

- a). El apreciamiento;
- b). El extranamiento, la amonestación y la censura;
- c). La multa;
- d). La privación del derecho de ascenso.
- e). El descenso.
- f). La privación del empleo.

De ellas se puede decir que son demasiado leves.

Por lo que hace a la responsabilidad civil, tiene ésta -- lugar en los casos en que la falta de cumplimiento de las -- obligaciones impuestas al titular del cargo produce un menos-

cabo en patrimonio del Estado y es independiente de la imposición de las sanciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Empleados y Funcionarios de la Federación.

La responsabilidad civil tiene, de acuerdo con nuestra legislación, como principal dominio en que se aplica, el de las faltas cometidas por empleados por el manejo de fondos. Es para estos empleados un requisito previo al principio del desempeño de sus funciones el otorgamiento de una fianza que garantice su manejo.

Cuando la responsabilidad civil, una vez que en ella se constituye por resolución administrativa, se procede a hacer efectiva la indemnización correspondiente directamente sobre los bienes del responsable o sobre la fianza que garantiza su manejo. Fuera de estos casos, la responsabilidad civil tiene una aplicación restringida, pues aparte de que, por razones de la organización administrativa, la intervención de varios funcionarios o empleados en el acto perjudicial hace difícil la imputación de dichas responsabilidades, con más frecuencia se emplea el poder disciplinario para sancionar las faltas -- de los servidores públicos.

El maestro Andrés Serra Rojas, en su libro de Derecho Administrativo, nos hace una semblanza de lo aquí ya mencionado y resulta tan interesante que por ello aquí lo incluyo.

"El ciudadano que se ha escogido para desempeñar -- una función pública, debe comprobar, por medio de --

su conducta o que posee aquellas cualidades que en él fueron supuesta para hacerlo merecedor de tal investidura, constituyéndose en un ejemplo constante de virtudes cívicas, como medio el más propio para fincar un sólido concepto de responsabilidad y de adhesión por parte del pueblo". (4)

El Estado por su parte, debe proveer las medidas eficaces para perseguir a los malos funcionarios que violan la confianza que en ellos se deposita. Hacen la función pública un medio para satisfacer bajos apetitos, y aún cuando el pueblo con su claro sentido de observación, señale y sancione con su desprecio a los funcionarios prevaricadores y desleales que atentan contra la riqueza pública o contra la vida o la libertad, o la riqueza de las personas, etc., esa sanción popular, por más enérgica que en sí misma sea, no puede considerarse lo bastante para dar satisfacción al imperioso reclamo de la justicia.

La actuación criminal de los malos funcionarios, cuando queda indefinidamente impune, además de constituir un pernicioso ejemplo, puede conducir al pueblo a la rebeldía como único medio para libertarse de ellos, bien, puede llevarlo a la adyección como resultado de un sometimiento impotente, signo innegable de decadencia, o bien produce un estado latente de inconformidad y de rencor, que la hace ver al gobierno no como la entidad superior instituída para el beneficio, responsa

(4) Serra Rojas Andrés, "Derecho Administrativo", Editorial Porrúa, - - 11a. Edición. México, 1981.

ble y orientadora que habrá de conducirlo al bienestar y al proceso, sino como un poder despótico y concupiente que sólo lo oprime y explota.

La inutilidad de las sanciones civiles y administrativas al igual que la completa obsolescencia de lo que sobre este tema planteaba nuestro Código Penal vigente, hacía necesaria una reforma en el título referente a las infracciones de los servidores públicos.

Las nuevas disposiciones del Código Penal, son oportunas pero, toda reforma o innovación a un ordenamiento jurídico no es suficiente para solucionar un problema surgido en la sociedad, pues siempre será lo más definitivo su aplicación imparcial, o sea, que esta nueva disposición se aplique independientemente del sujeto de que se trate. Mientras esto no se logre, todo habrá resultado inútil.

Tan inútil, como lo fué la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación del Distrito Federal, y de los altos funcionarios de los Estados que en sus años de vigencia no pudo cumplir ni uno solo de sus fines, y con ello la impunidad siguió su trayectoria ya tradicional.

CAPITULO II

SERVIDOR Y SERVICIO PUBLICO

CAPITULO II

SERVIDOR Y SERVICIO PUBLICO

a). QUE Y QUIEN ES SERVIDOR PUBLICO.

La administración pública, considerada como uno de los elementos de la personalidad del Estado, requiere personas físicas que formen y exterioricen la voluntad de éste. Y por ello es inegable que existe una distinción lógica entre el órgano y su titular, pues mientras que el primero representa una unidad abstracta, una esfera de competencia, el titular presenta sola a una persona concreta que puede ir variando sin que se afecte la continuidad del órgano y que tiene, además de la voluntad que ejerce dentro de la esfera de competencia del órgano una voluntad dirigida a la satisfacción de sus intereses personales.

De la diferencia entre el órgano y su titular, Serra Rojas Andrés, nos dice:

"El primero es una creación legal, una esfera abstracta de competencia, que se mantiene en vigor hasta que una disposición del mismo carácter cambia los supuestos de la competencia. El titular es una

persona física, es decir, un ser humano, su voluntad es la que pone en movimiento el orden jurídico y realiza los fines que una comunidad se ha propuesto". (5)

Pasando ahora a señalar qué se entiende por servidor público, mencionaré algunas de las definiciones que se han dado sobre él y son las siguientes:

- I). "Servidor público o funcionario público, es todo aquél que desempeña una función o servicio público". (6)
- II). Servidor público; es toda persona física que desempeña una función o servicio que tiene el carácter de público". (7)

Ya en lo referente a quién es servidor público, conviene inicialmente precisar quiénes son, pues en la terminología legal se usan las expresiones de altos funcionarios, funcionarios y empleados. A todos ellos, se les puede encuadrar bajo el término de burocracia, pues éste alude a todos ellos.

En la doctrina, existen diversos criterios para indicar quiénes son unos y otros, utilizando como punto de diferencia las características que los distinguen; así entre las opiniones que se han expresado para hacer distinción, podemos destacar en lo general las siguientes:

(5) Serra Rojas Andrés, "Derecho Administrativo", Editorial Porrúa. ---
11a. Edición. México, 1981, Pág. 377.
(6) IDEM.
(7) IDEM.

- 1a. Se opina que la diferencia se puede advertir en la retribución de unos y otros, considerando que los funcionarios pueden ser honorarios en tanto que los empleados son siempre numerarios.
- 2a. Se ha dicho que los funcionarios públicos son los que tienen poder de decidir y ordenar, en tanto que los empleados son meros ejecutores.
- 3a. Por último, se ha señalado como una distinción entre el funcionario y el empleado, la de que el primero supone un cargo especial transmitido en principio por la Ley, que crea una relación externa que ~~da titular un carácter representativo, mientras que~~ el segundo sólo supone una vinculación interna que hace que su titular sólo concurra a la formación de la función pública. (8)

La constitución, las Leyes Administrativas y las Leyes del Trabajo emplean diversas denominaciones para aludir a los servidores públicos o del estado. Así, nuestra Constitución, en el capítulo denominado "De las responsabilidades de los funcionarios públicos", en el Artículo 108 se refiere a los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, a los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Presiden

(8) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

te de la República, a los Secretarios del Despacho, al Procurador General de la República y a los Gobernadores y Diputados de los Estados, en el Artículo 110, se refiere a los altos funcionarios de la Federación, y el Artículo 111 se previene que el Congreso expedirá a la brevedad una Ley de responsabilidades.

Artículo 111, Párrafo Quinto.- "De la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, a la mayor brevedad una Ley de Responsabilidades de todos los funcionarios y empleados de la Federación del Distrito Federal determinando como delitos o faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aún cuando hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso".

En cuanto a los funcionarios menores y a los empleados - la Constitución se refiere a ellos en el Artículo 123 en el apartado "B" de dicho inciso señala:

"B".- Entre los poderes de la Unión, el Gobierno - del Distrito Federal y sus trabajadores..."

En este texto aquellos quedan considerados en la palabra "trabajadores".

Por lo que hace a la Ley del Instituto de Seguridad y -- Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado dice en su Artículo 10.- La presente Ley se aplicará:

- I. A los trabajadores del Servicio Civil de la -- Federación del Departamento del Distrito Federal.

- II. A los trabajadores de los Organismos Públicos.
- III. A los pensionistas de las entidades y Organismos Públicos a que se refieren las Fracciones anteriores.
- IV. A los familiares derechohabientes tanto de los trabajadores como de los pensionistas mencionados.
- V. A las entidades y Organismos Públicos que se mencionan en este Artículo.

En el curso de la presente Ley, se designará con los nombres de Entidades y Organismos Públicos a los mencionados en las Fracciones I y II de este Artículo.

El Artículo 2, de la misma Ley dispone: (Reforma: D.O.F. del 24 de Diciembre de 1947). Para los efectos de esta Ley se entiende: 1, por trabajador a toda persona que preste sus servicios a las entidades y organismos mencionados. Mediante designación legal en virtud de nombramiento siempre que, sus cargos o sus salarios estén consignados en los presupuestos respectivos, o por estar incluidos en las listas de raya de los trabajadores temporales, conforme a los tabuladores vigentes.

No se consideran como trabajadores a las personas que presten sus servicios a las entidades y organismos públicos mediante contrato sujeto a la legislación común y a las que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios.

La Ley Federal de los Trabajadores del Estado, expresa:

Artículo 3o.- "Trabajadores es toda persona que presta un servicio físico, intelectual o de ambos géneros en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales".

La tendencia social que dominaba la época en que se aprobó el estatuto de los servidores públicos, hizo que se empleara la expresión de trabajadores al servicio del Estado, con el propósito de equiparar la legislación del trabajo a la función pública.

Los funcionarios y empleados que colaboran con el Estado están sometidos a regímenes diversos, según el órgano en el que presten sus servicios, ya sea el Gobierno Federal con cargo al presupuesto general de egresos de la Federación, en un organismo descentralizado, en una Institución Nacional de Crédito o en una empresa de Participación Estatal.

b). QUE ES SERVICIO PUBLICO.

La expresión servicio público, descompuesta en cada uno de sus términos, viene a significar; con el vocablo "servicio", la idea de actividad y con la de público, se alude, o que es público, propio del Estado o que es público el fin perseguido, o, a que es público (de Derecho Público) al régimen jurídico a que se somete.

Como es muestra intención caracterizar a esta noción de servicio público, el análisis que se haga a de causar las notas distintivas que diferencian esta actividad de otras semejantes. Pero este propósito metódico, no se alcanza con lo apuntado, es decir, que con lo arriba indicado, no es bastante para definir lo que es servicio público, pues el mismo ór-

gano del Estado puede realizar servicios que no tengan el carácter de públicos; igualmente, pueden ser públicos fines satisfechos por entidades que no integran o no forman parte del Estado. Para que haya servicio público, se precisa y necesita que concurren todos esos elementos, como son: Que el fin es ser público, que la actividad se ha de desarrollar según un régimen de Derecho Público, y por un órgano de la Administración Pública.

En el lenguaje corriente, se emplea la expresión "servicio público", para designar al organismo que atiende esta actividad, así, se dice que la asistencia, la salubridad o la enseñanza, son servicios públicos, como públicos son un hospital y una Universidad. León Duguít, citado por Gabino Fraga, define al servicio público como:

"Toda actividad cuyo cumplimiento debe estar asegurado, regulado y controlado por los gobernadores".

Porque el cumplimiento de esta actividad es indispensable para la realización y el desarrollo de la interdependencia social, la cual es de tal naturaleza que ella no puede ser realizada completamente sino por intervención de la potestad gobernante. Agregando que el estado no es como se ha pretendido hasta ahora, una potestad que manda, una soberanía: Es una cooperación de servicios públicos organizados por los gobernantes. Por su parte Gabino Fraga, la define así:

"Como una actividad destinada a satisfacer una necesidad colectiva de carácter material, económica y cultural, mediante prestaciones concretas o individualizadas sujetas a un régimen jurídico que les imponga adecuación, regularidad y uniformidad". (9)

Maurice Hauriau, dice que:

"Servicio Público es un servicio técnico que se presta al público de una manera regular y continua para la satisfacción lucrativa". (9 bis).

Finalmente, citamos la definición de Serra Rojas, que en nuestra opinión es la más aceptable:

"El servicio público es un servicio técnico ofrecido al público de una manera regular y continua, para la satisfacción de una necesidad colectiva y por una organización pública". (10)

El servicio público, es una actividad técnica directa o indirecta, de la administración pública activa o autorizada a los particulares, que ha sido creada y controlada para asegurar de una manera permanente, regular y continua y sin propósitos de lucro, la satisfacción de una necesidad colectiva de interés general, sujeta a un régimen especial de derecho público.

(9) Fraga Gabino, "Derecho Administrativo", Editorial Porrúa, 21. Edición. México, 1981. Pág. 22.

(9bis) Serra Rojas Andrés, "Derecho Administrativo", Editorial Porrúa, -- 11a. Edición, México, 1981. Pág. 108.

(10) Serra Rojas Andrés, "Derecho Administrativo", Editorial Porrúa, -- 11a. Edición, México, 1981. Págs. 103 - 104.

De la definición de servicio público, reconocimos sus --
elementos más importantes, los cuales son: Una actividad téc
nica, su finalidad de satisfacer una necesidad colectiva, rea
lizada por el Estado o por excepción por los particulares y -
bajo un régimen jurídico especial.

Ahora nos referiremos a otros elementos generales, los -
cuales corresponden a su configuración doctrinal, aunque - -
ellos varían con frecuencia de acuerdo con sus respectivas --
opiniones.

Generalidad:

~~Todos los habitantes tienen derecho a usar de los servi-~~
cios públicos, de acuerdo con las normas que los rigen, es --
decir, con su forma, condición y limitaciones al mismo.

Uniformidad o Igualdad:

Todos los habitantes tienen derecho a prestaciones en --
igualdad de condiciones, si cumplen con los requisitos deter
minados por la Ley.

Continuidad:

El servicio no debe interrumpirse. El Artículo 123, - -
apartado A, Fracción XVIII, exige que en los servicios públi
cos será obligatorio para los trabajadores dar aviso diez - -

días de anticipación a la Junta de Conciliación y Arbitraje - de la fecha señalada, para la suspensión de labores.

Regularidad:

El servicio se realiza de acuerdo con las condiciones establecidas por la Ley, es decir, medir, ajustar o computar el servicio de comparación o deducción. El servicio debe manejarse conforme a reglas.

Obligatoriedad:

Es el deber que tienen las autoridades encargadas de -- prestar el servicio. Este carácter no es uniforme en la doctrina.

Persistencia:

Que comprende nuevas necesidades colectivas definitivamente persistentes, se considera como carácter del servicio público, permanencia, o sea, "que el servicio público debe -- existir en tanto subsistan las necesidades públicas para cuya satisfacción fué creado".

La gratitud del servicio:

El servicio público, debe ofrecerse al público sin la -- idea de lucro, aunque esta idea se ha venido transformando -- por elevado mantenimiento del servicio.

Para caracterizar el servicio público, haré referencia a los criterios siguientes:

- a). A un criterio orgánico que designe a la organización pública, es decir, al conjunto de órganos y medios de que provee a la misma, para el cumplimiento de sus cometidos;
- b). A un criterio material, que hace referencia a la actividad de interés general que la administración pública tiene a su cargo.
- c). A un criterio jurídico que afirma que hay servicios públicos, cuando esa actividad está sometida a un régimen jurídico especial, que en principio es derogatorio del derecho privado. El mismo régimen señala las excepciones a ese principio.
- d). A un criterio técnico que se refiere al servicio público como medio para satisfacer las necesidades sociales.

Aunque ha venido predominando el criterio material, los otros son aludidos para formar un criterio más general de la noción de servicio público.

El servicio público, visto desde un régimen jurídico, se haya desde su creación, modificación, funcionamiento y extensión, sometido a normas de Derecho Público. Tal es el caso -

al que alude el Artículo 23, Párrafo lo. de la Ley Orgánica - del Departamento del Distrito Federal, que ordena:

"Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicio público la actividad organizada que se realice conforme a las Leyes o Reglamentos vigentes en el Distrito Federal, con el fin de satisfacer en forma continúa, uniforme, regular y permanente, necesidades de carácter colectivo. La prestación de estos servicios son de interés público".

El propio estado es el que selecciona las actividades, - las cuales considera como "servicio público". Por consiguiente, para la determinación de la naturaleza jurídica de servicio público, debemos atenernos estrictamente a nuestro derecho positivo.

Nuestra Constitución alude a los servicios públicos, aunque en diversas acepciones, en los Artículos: 3, 27, Fracción VI, 73 Fracción XXV y XXX, 123, Apartado A, Fracción - - XXVIII y 132.

La Legislación Administrativa Mexicana, ha legislado sobre la noción de servicio público; en unos casos con la expedición de una Ley de Servicios Públicos del Distrito Federal, que luego fue incorporada a la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal (Diario Oficial de la Federación del 29 de Diciembre de 1978), en otros casos, en diversas materias administrativas, se ha legislado por lo que hace a temas específicos como: bosques, electricidad, transporte, etc.

Las formas que revisten el servicio público, actividad y

prestación, son variadas en nuestra legislación: Sea en forma centralizada, es decir, atendida directa o indirectamente por la administración pública; o en forma descentralizada en entes públicos que asumen el servicio; o por medio de empresas de participación estatal; y por los propios particulares en el régimen de la concesión.

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, - refiriéndose al servicio público ha dicho:

"En Derecho Administrativo se entiende por servicio Público. Un servicio técnico prestado al público, - de una manera regular y por una organización pública. Es indispensable, para que un servicio se considere público, que la administración pública lo ha ya centralizado y que lo atienda directamente y de sí, con el carácter de dueño, para satisfacer intereses generales y que, consiguientemente, los funcionarios y empleados respectivos sean nombrados -- por el poder público y formen parte de la administración". (10 bis).

c). QUIENES QUEDAN SUJETOS A LAS NUEVAS DISPOSICIONES PENALES

En el inciso a), del presente capítulo ya nos referimos a lo que es servidor y quiénes son, más ahora, en la presente reforma realizada al Código Penal del Distrito Federal, de fecha 5 de Enero de 1983, se estipula en el contenido de la mis

(10 bis) Serra Rojas Andrés. "Derecho Administrativo". Editorial Porrúa, 11a. Edición. México, 1981. Pág. 120.

ma quiénes son los sujetos que se consideran para efectos de su aplicación, así el nuevo Artículo 212 del Título Décimo, - referente a los delitos cometidos por servidores públicos, en su capítulo primero establece:

Artículo 212.- Para los efectos de este título y - el subsecuente es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organigamizaciones y sociedades asimiladas a estas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales, las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados a las Legislaturas locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, ~~por la comisión de los delitos previstos en este Título en materia Federal.~~ (11)

Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de algunos de los delitos previstos en este Título o el subsecuente.

En el presente Artículo, quedan sujetos al mismo los altos funcionarios, los funcionarios menores y los empleados al servicio del estado o burocracia y los cómplices de los que perpetuen este tipo de ilícitos.

En las anteriores disposiciones del Código Penal, al re-

(11) Diario Oficial de la Federación. 5 de Enero de 1983.

ferirse a los delitos cometidos por los funcionarios públicos, no existía Artículo expreso en el cual se nombrara a quienes dirigían dichas normas en lo general, aunque en cada uno de los ilícitos que establecía, estipulaba el tipo de sujeto que podía ser enjuiciado por violar el supuesto jurídico ahí asentado. Así, por ejemplo, en el caso del delito de coalición de funcionarios, el Artículo 216 decía:

"Comete el delito de coalición: Los funcionarios públicos, empleados o agentes o comisionados del -- gobierno..."

En este sentido la nueva ley es mejor, pues para ese mismo ilícito ahora sólo señala como sujeto al cual se le puede imputar tal delito a "el servidor público" y así se establece en todos los demás casos aquí tipificados, y en un sentido -- lógico, estos se remiten en cuanto a esa expresión al Artículo que ya hemos reseñado (212), en el cual se dice ampliamente quién es ese servidor público.

El nuevo Artículo 213, que está íntimamente relacionado con el anterior dispone:

Artículo 213.- "Para que la individualización de las sanciones previstas en este Título, el Juez tomará en cuenta, en su caso, si el servidor público es trabajador de base o funcionario o empleado de confianza, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y -- perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario empleado de confianza, será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

En este segundo artículo, que es complemento del 212, lo único reelevante es el hecho de que señala expresamente que se tomará en consideración el tipo de empleo que desarrolla el sujeto y su grado de instrucción como condiciones para una mayor o menor sanción.

Con todo ésto, podemos concluir que los sujetos que quedan sometidos a las nuevas disposiciones penales son todos los servidores públicos en general.

El funcionarios público de derecho es aquella persona que participa de manera legal y normal tanto en la gestión de los servicios públicos como en las demás actividades de la administración pública.

La propia doctrina expresa que el funcionario público es un agente investido de un empleo permanente comprendido en el cuadro de un servicio público prestado por un organismo público.

CAPITULO III

REFORMAS AL TITULO DECIMO DEL CODIGO PENAL

CAPITULO III

REFORMAS AL TITULO DECIMO DEL CODIGO PENAL

Como ya he señalado anteriormente, el Título Décimo del Código Penal presentaba en la mayoría de sus artículos un - - aspecto de total obsolescencia, por lo que, y ante la constante infracción a estas normas se determinó su modificación y - - ajuste. Así, el 5 de Enero de 1983 se publicaron estas nuevas disposiciones que dan una nueva proyección a nuestra normatividad penal, indispensable ante los problemas que se han suscitado con demasiada frecuencia por parte de los funcionarios públicos en nuestra sociedad.

a). CAMBIOS EN CUANTO AL DELITO DE EJERCICIO INDEBIDO DE - -
SERVICIO PUBLICO.

Este delito que es el primero de la lista de este título, se tipifica en el Artículo 212 del anterior, y actualmente -- aparece marcado con el número 214. Ahora bien, para comprender en que forma ha cambiado el sentido de la Ley, es preciso analizar el texto de ambos Artículos, como a continuación se hace:

Artículo 212.- Se impondrán de tres veces a un año de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos, a los funcionarios o empleados públicos que incurran en las infracciones siguientes:

- I. Al que ejerce las funciones de un empleo, cargo o comisión sin haber tomado posesión legítima o sin llenar todos los requisitos legales;
- II. A todo el que continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido legalmente;
- III. Al nombrado por tiempo limitado, que continúe ejerciendo sus funciones después de cumplido el término por el cual se le nombró;
- IV. Al funcionario público o agente del Gobierno, que suponga tener alguna otra comisión, empleo o cargo que el que realmente tuviere, y;
- V. Al que sin habersele admitido la renuncia de una comisión, empleo, cargo o antes de que se presente la persona que haya de reemplazarlo, lo abandone sin causa justificada.

Ahora veamos el texto nuevo:

Artículo 214.- Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor que:

- I. Ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima o sin satisfacer todos los requisitos legales.
- II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo cargo o comisión después de saber que se ha -- revocado su nombramiento o que se le ha suspendo o destituido.
- III. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, -- cargo o comisión de que pueden resultar grave-

mente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal Centralizada del Distrito Federal, Organismos Descentralizados, -- Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Asociaciones y Sociedades asimiladas a estas y Fideicomisos Públicos del Congreso de la Unión o de los Poderes Judicial Federal o Judicial -- del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior -- jerárquico o lo evite si está dentro de sus -- funciones.

- IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, -- destruya, oculte o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

Al que comete alguno de los delitos a que se refieren las Fracciones I, II de este Artículo, se le impondrán de tres días a un año de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito o destitución en su caso, e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Al infractor de las Fracciones III y IV, se le impondrán de dos a siete años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Del análisis comparativo de ambos artículos se deduce lo siguiente, en cuanto a la Fracción primera de estos dos Artículos, se puede observar que ambos son iguales en contenido y esencia, pues incluso se emplean las mismas palabras.

Por lo que hace a la Fracción segunda, ésta también re--

sulta igual en los dos textos, e igual que en caso anterior,-- se utilizan las mismas palabras.

En cuanto a lo restante de ambos Artículos, difiere notablemente, ya que el texto anterior era completamente inútil -- para la época actual, en que es difícil que alguien llegase -- a quedar en este tipo de situaciones que se planteaban.

Por lo que hace al nuevo texto, éste resulta bastante -- interesante, pues tipifica conductas que hasta hace poco gozaron de impunidad, tal es el caso de la Fracción tercera en la cual se habla de negligencia por parte del servicio público y que ésta puede afectar gravemente al patrimonio y a los intereses de una institución pública en general.

En la Fracción cuarta, se califica la actividad del sujeto que sustraiga, oculte, utilice o inutilice ilícitamente -- documentos o información, valiéndose de su cargo o empleo. -- Este señalamiento de la Ley Penal era muy necesario para evitar en lo futuro, que ocurran hechos de tal naturaleza.

Pasando al tipo de sanciones, en cuanto a las dos primeras Fracciones, estas se pueden considerar como leves, pues -- la sanción carcelaria es de tres días a un año, y en cuanto a las dos nuevas Fracciones, la sanción es realmente fuerte, -- pues se establece de 2 a 7 años de prisión, multa, destitución y en todo caso, inhabilitación laboral en el Sector Público.

El sujeto activo en este ilícito, lo constituye el servi
dor público y el sujeto pasivo lo es la comunidad representan
da por el Estado.

b). ABUSO DE AUTORIDAD, NUEVO TRATO DADO A ESTE ILICITO.

El delito de abuso de autoridad, se tipificaba en los --
Artículos 213 y 214 del Código Penal vigente y textualmente -
estipulaban:

Artículo 213.- El que comete el delito de abuso de
autoridad, se le impondrán de seis meses a seis --
años de prisión, multa de veinticinco mil pesos y --
destitución de empleo.

Artículo 214.- Comete el delito de abuso de autori
dad todo funcionario público, Agente del Gobierno o
sus comisionados, sea cual fuere su categorfa, en -
los casos siguientes:

- I. Cuando para impedir la ejecución de una Ley, -
decreto, reglamento, el cobro de un impuesto o
el cumplimiento de una resolución judicial, pí
da auxilio a la fuerza pública o emplee con --
ese objeto;
- II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo -
de ellas, hiciere violenta a una persona sin -
causa legítima o la vejare injustamente o la -
insultare;
- III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los --
particulares la protección o servicio que ten-
ga obligación de otorgarles o impida la presen
tación o el curso de una solicitud;
- IV. Cuando ejecute cualquiera otro acto arbitrario
y atentorio a los derechos garantizados en la
Constitución:

- V. Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el -- de oscuridad o silencio de la Ley, se niegue -- a despachar un negocio pendiente ante él;
- VI. Cuando el encargado de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad civil para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;
- VII. Cuando teniendo a su cargo caudales del Erario, les de una aplicación pública distinta a aquella a que estuvieren destinados, o hiciere un pago ilegal;
- VIII. Cuando, abusando de su poder, haga que se le -- engreguen algunos fondos, valores y otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente por un -- interés privado;
- IX. Cuando con cualquier pretexto, obtenga de un -- subalterno parte de los sueldos de éste, dádilas u otro servicio;
- X. El alcalde o encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, que, sin los requisitos legales, reciba como presa o detenida a una persona o la mantenga privada de libertad y sin dar parte a la autoridad correspondiente y;
- XI. El funcionario que teniendo conocimiento de -- una privación legal de libertad no la denuncie a la autoridad competente o no la haga cesar, -- si éste estuviere en sus atribuciones.

Los delitos a que se refiere este Capítulo, producen acción popular.

Ahora, después de la reforma total a este Título Décimo del presente ordenamiento, los dos Artículos citados, han que

dado integrados en uno solo que es el actual 215, que se localiza en el Capítulo III, el cual textualmente nos señala:

Artículo 215.- Comete el delito de abuso de autoridad, los servidores públicos que incurran en alguna de las infracciones siguientes:

- I. Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de impuestos - o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;
- II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciera violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;
- III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los - particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;
- IV. Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el - de obscuridad o silencio de Ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él; dentro de los términos establecidos por la Ley;
- V. Cuando el encargado de una fuerza, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;
- VI. Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y -- rehabilitación de menores y de reclusorios -- preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales; reciba como presa, detenida o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está -- detenida, si lo estuviere; o no cumple la or-

den de libertad girada por la autoridad competente;

VII. Cuando teniendo conocimiento de una privación legal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

VIII. Cuando haga que se le entreguen fondos, valores y otra cosa que no se le haya confiado -- a él y se los apropie y disponga de ellos indebidamente;

IX. Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno, parte de los salarios de éste, dadas y otro servicio;

X. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, pues sean remunerados a sabiendas de que no prestará el servicio para el que se les nombró o no se cumpliere el contrato otorgado;

XI. Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación; y

XII. Cuando otorgue cualquier identificación en -- que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se le haga referencia en dicha identificación.

Al que comete el delito de abuso de autoridad se le impondrán de un año a ocho años de prisión, multa -- desde treinta hasta trescientas veces el salario -- mínimo diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de la comisión del delito y destitución e -- inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar -- otro empleo, cargo o comisión públicos.

Dichas sanciones se impondrán a las personas que -- acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las Fracciones X, XI y XII.

Una vez que hemos presentado textualmente los Artículos que califican a este ilícito, pasemos ahora a exponer los comentarios a cada una de las Fracciones en particular:

El maestro Raúl Carrancá y Trujillo, nos indica en su -- nota 614: "Como en el caso del Artículo 212 del mismo -- ordenamiento, la Ley con fórmula, esta vez más general, no atiende a las jerarquías, funciones o competencias, sino tan solo a la condición del agente -- como servidor público". (12)

Esta última noción, es la que ahora aparece señalada en este Artículo y así evita problemas en cuanto a la definición o determinación del sujeto, aparte de ~~esto~~, el nuevo Artículo 212 señala con toda precisión, qué se entiende por servidor - público.

En cuanto a la Fracción primera, el texto asentado es el mismo, o sea, que el delito es de mera conducta, de tendencia dolosa, en el que no es configurable la tentativa. El elemento intencional consiste en el propósito del agente de impedir la ejecución legal. Se consume por el sólo hecho de solicitar el empleo de la fuerza pública o de emplearla según los supuestos legales.

El objeto jurídico del delito lo es la seguridad jurfdi-

(12) Carranca y Trujillo, Raúl. Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, 9a. Edición, 1981. Pág. 451.

ca general, amparada por el orden jurídico a la administración pública.

El objeto material. La ejecución de un mandamiento emanado de autoridad administrativa o judicial. El sujeto activo es calificado, en el sentido de que sólo puede serlo un servidor público. El sujeto pasivo lo es la colectividad.

En la Fracción examinada se configura un subtipo del delito que está tipificado en el Artículo 180 de este mismo ordenamiento, del que difiere por el sujeto activo calificado en aquella y en cuanto a los medios por el empleo de la fuerza pública o por la demanda de su auxilio.

La Fracción segunda permanece igual, salvo la omisión actual de la palabra "injustamente", que seguía a la voz: "vejare".

En cuanto a la frase: "cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas", lo que la Ley aquí refiere es la motivación originada en el ejercicio de la función del servicio público, que el agente utiliza en agravio de los particulares.

Volviendo nuevamente al sentido de la palabra vejar, ésta significa maltratar o molestar tan sólo mediante actos, palabras o ademanes. Aquí se daba el caso de que esto se pudiera hacer cuando se obrara con justicia pues el código así lo revelaba.

En cuanto al término insultar, éste se integra con el --

animus injuriandi, que consiste en la intención de menospre--
ciar y es por ese ánimo que resulta injusto por parte del ser
vidor público.

La Fracción tercera es completamente igual a la anterior:
en cuanto a los derechos garantizados en la Constitución, fra
se que correspondía a la Fracción IV, fué omitida en el nuevo
texto, ésto puede deberse a que las leyes permiten combatir -
estas cuestiones mediante las acciones exigibles ante los tri
bunales o mediante el juicio de garantías.

La anterior Fracción quinta, pasó ahora a ser la marcada
con el número cuatro y el texto se mantuvo inmodificable. El
sujeto activo en este ilícito, ha de ser un administrador de
la justicia: Juez, Magistrado o Ministro de la Suprema Corte
que no por ello pierde su status de servidor público.

Como apunta acertadamente Carrancá y Trujillo, este - -
Artículo debería ser trasladado al Título Décimo Primero, don
de se tratan los delitos cometidos en la Administración de --
Justicia y donde este encontraría su encuadramiento propio.

La Fracción sexta, ahora aparece marcada con el número -
V, y la única diferencia es el cambio de la palabra "civil",-
por la "competencia" y ésto refiriéndose al tipo de autoridad
que debe ser de prestar auxilio.

El sujeto activo de que se habla aquí, lo es quien esté
a cargo de una fuerza pública.

La Fracción séptima, desaparece en este Artículo; dicha Fracción que tipificaba la distracción de fondos o el pago -- ilegal era una figura jurídica muy relevante que ahora ha sufrido cambios y se ha integrado en los textos de otros Artículos. El núcleo del delito lo constituía el distraer de su objeto los caudales pertenecientes al erario público; no el animus licrandi, pues el agente no aprovecha aquellos caudales - para su propio enriquecimiento ilícito o el de terceros. El dolo específico consiste en la voluntad y conciencia en el activo sujeto activo de hacer indebida aplicación de aquellos - caudales ya porque no corresponda la aplicación hecha a la - - obligación de pago que tenga el Estado, ya porque el pago mismo sea ilegal.

La Fracción octava, es la misma en el nuevo ordenamiento la única omisión es la expresión final que decía: "por un interés privado". En esta Fracción, el tipo del abuso del poder lo constituye la entrega de fondos y valores u otra cosa, por presión que sobre el sujeto pasivo haga la autoridad.

La Fracción novena, es perfectamente idéntica al texto - anterior. La exacción configurativa aquí, es la obtención -- misma de dinero, obsequios, prestaciones a mutuo sin interés, servicios personales gratuitos, etc.

La Fracción décima y undécima pasaron ahora a constituir la Fracción sexta, su contenido es más amplio y claro que el anterior. La antijuricidad de la conducta la integra la re--

cepción hecha de una persona en concepto de sentenciado a privación de su libertad, o el mantenerla privada de su libertad, todo ello sin que se cumplan los requisitos legales para que opere tal privación y sin que el agente dé parte de ello a la autoridad que corresponda.

Las Fracciones X, XI y XII se refieren a nuevos tipos de ilícitos que antes no se contemplaban.

La Fracción X. Se refiere al funcionario que por su cargo otorgue algún empleo o realice alguna contratación, siendo que la persona que motiva ésto no trabajará o lo contratado no se realizará, o sea, que ésto es una situación artificiosa con el fin de remunerar económicamente a empleados fantasmas o desviar fondos a una causa ficticia.

La Fracción XI. El ilícito estriba en la contratación de personas inhabilitadas por resolución de autoridad competente, pero al parecer, este delito es difícil de configurar ya que la ley señala como requisito indispensable, que la persona que contrate, tenga el conocimiento cuando sea interrogado al efecto.

Finalmente la Fracción XII. El delito se tipifica, cuando se otorgue identificación de servidor público a quien no lo sea.

La anterior sanción, y ya hablando de la penalidad im- puesta por la comisión de un delito aquí señalado, era de - -

seis meses a seis años de prisión, multa de veinticinco mil - pesos y destitución de empleo. Ahora la sanción es de un año a ocho de prisión, multa desde treinta hasta trescientas veces el salario mínimo, vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución e inhabilitación - de un año a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Iguales sanciones se impondrán a las personas que participen en los ilícitos marcados en las Fraccio X, XI y XII.

De ésto, podemos decir que la sanción se ha hecho más -- fuerte y más real de acuerdo con la época actual.

c). CAMBIOS EN CUANTO A LA COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS Y EL USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES.

Este ilícito se tipificaba en los Artículos 215 y 216 -- del anterior ordenamiento, ahora se ubica en el Artículo 216 del reestructurado título décimo.

El texto anterior, referente a este delito textualmente señalaba:

Artículo 215.- A los que cometan el delito de coalición de funcionarios se les impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de veinticinco -- a mil pesos.

Artículo 216.- Cometan el delito de coalición: -- Los funcionarios públicos, empleados, agentes o comisionados del gobierno que se coaliquen para tomar medidas contrarias a una Ley o Reglamento, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos - con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas.

Ahora pasaremos a lo que señala el nuevo Artículo 216 en cuanto a este mismo delito:

Artículo 216.- Cometen el delito de coalición de servidores públicos, los que teniendo tal carácter se coaliquen para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento, impedir su ejecución o hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas.

No cometen este delito los trabajadores que se coaliquen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga.

Este delito es plurisubjetivo, de lesión. Se consuma por el solo hecho de coaligarse o unirse unos con otros, los que desempeñan una función o un cargo de carácter público:

- A). Tomando medidas opuestas a las que determinan una Ley o reglamento, o de medidas para la inobservancia de estos;
- B). O bien, impidiendo la ejecución de aquélla o de éste, o sea no observándolos cuando se trata de ejecutarlos;
- C). O bien, dimitiendo sus puestos con el objeto de que cese definitivamente o se suspenda temporalmente la actividad de la Administración Pública en cualquiera de sus ramas.

Se precisa para la consumación del delito que las medidas sean tomadas o que se impida efectivamente la ejecución de la Ley, o bien que la dimisión en los cargos se realice aún sea

sin los requisitos formales o sólo de hecho.

El dolo en este ilícito consiste en que el agente tenga voluntad y conciencia de emplear aquellos medios operatorios para que se impida en definitiva o se suspenda por tiempo la ejecución de la Ley o la actividad, impedir o suspender la -- administración pública en cualquiera de sus ramas. No come-- ten este delito los trabajadores que se coaliguen en ejerci-- cio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga. Artículo 123 Constitucional apartado B)).

En cuanto a las sanciones aplicables, estas son las si-- guientes:

~~Al que cometa el delito de coalición de servidores públi~~
cos se le impondrán de dos a siete años de prisión y multa de treinta y trescientas veces el salario mínimo diario, vigente en el Distrito Federal, en el momento de la comisión del delito y destitución e inhabilitación de dos a siete años para -- desempeñar otro empleo, ^s cargo o comisión públicos.

De la confrontación de los Artículos, se llega a la con-- clusión de que la tipificación del ilícito es igual en ambos textos, aunque en el nuevo ordenamiento se resalta un aspecto que antes no se consideraba como lo es el consignado en el siguiente párrafo, en que se establece: "No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga". Esto conforme el Artículo 123 Constitucional en su apartado -

B) en la Fracción X.

El objeto del delito: es el orden jurídico, cuyo mantenimiento está encargado a la administración del Estado. El sujeto activo de este delito lo es el servidor público. El sujeto pasivo queda representado por la colectividad.

EL USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES.

En cuanto este ilícito, resulta novedoso en este Título Décimo, pues no se había contemplado anteriormente. Esta nueva disposición se encuentra encuadrada en el capítulo quinto y el artículo en cuestión lo es el 217, el cual literalmente establece:

Artículo 217.- Comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades:

- I. El servidor público que indebidamente:
 - A). Otorgue concesiones de prestación de -- servicios públicos o de explotación, -- aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación;
 - B). Otorgue permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico;
 - C). Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios, sobre impuestos, de rechos, productos, aprovechamientos o -- de seguridad social, en general los ingresos fiscales y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios, producidos o prestados en la Administración -- Pública Federal y del Distrito Federal;

- D). Otorgue, realice, contrate obras públicas, deuda, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos;
- II. Toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebida de las operaciones a que hacen referencia la Fracción anterior o sea parte en las mismas; y
- III. El servidor público que teniendo a su cargo - fondos públicos, les dé a sabiendas una aplicación pública distinta de aquella a que estuvieron destinados o hiciere un pago ilegal.

Al que cometa el delito de uso indebido de atribuciones y facultades se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto a que asciendan las operaciones que hace referencia este Artículo no excedan del equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario, vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo, vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto a que asciendan las operaciones a que hace referencia este Artículo, exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario, vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce de prisión, multa de treinta y trescientas veces el salario mínimo diario, vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

El sujeto activo de este delito, lo es el servidor público en general.

El sujeto pasivo la colectividad o comunidad.

El bien jurídico tutelar, es el interés del Estado, y -- por ello, de la colectividad.

La conducta tipificada es en términos generales, el uso indebido de atribuciones y facultades del servidor público -- para beneficiarse así mismo, o a sus amigos o parientes.

La sanción señalada es leve, si la infracción no excede de un monto total de quinientas veces el salario mínimo diario, vigente en el Distrito Federal. En caso de que exceda - esta cantidad, la sanción podrá llegar a doce años de prisión y multa de hasta trescientas veces el salario mínimo.

d). CONCUSION E INTIMIDACION.

De estos dos ilícitos penales, el anterior Título Décimo sólo contemplaba la figura de la concusión en los Artículos - 222 a 224; de este delito textualmente se expresaba lo siguiente:

Artículo 222.- Comete el delito de concusión: el encargado de un servicio público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, - recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa que sepa no es debida, - o de mayor cantidad que la señalada por la Ley.

Artículo 223.- A los funcionarios y empleados públicos que cometen el delito de concusión, se les aplicará destitución de empleo e inhabilitación para obtener otro por un término de dos a seis años y pagarán una multa al duplo de la cantidad que hubieren recibido indebidamente. Si ésta pasare de cien pesos, se les impondrá además de tres meses a dos años de prisión.

Artículo 224.- Las sanciones del Artículo anterior, se aplicarán también a los encargados o comisionados por un funcionario público que, con aquella investidura cometan el delito de concusión.

El texto actual del renovado Título Décimo, se expresa en relación a este delito:

Artículo 218.- Comete el delito de concusión el servidor público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la Ley.

Al que cometa el delito de concusión se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta veces a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente, exceda de quinientas veces el salario míni

mo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a doce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario, vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

En cuanto al análisis del contenido de los Artículos en donde se tipifica este delito, es de destacar que en ambos textos se redacta en los mismos términos e incluso se utilizan las mismas palabras.

En cuanto a lo que antes estipulaba el Artículo 224, ahora está enmarcado dentro del nuevo Artículo 218, así los anteriores encargados o comisionados son ahora tratados también como servidores públicos.

Pasando a las sanciones que se imponen a los que violen estas disposiciones, estas son: leves cuando el monto del delito no exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, por esto, sólo se impondrán hasta dos años de prisión y multa de treinta veces el salario mínimo. Cuando lo exigido exceda de quinientas veces, las sanciones se tornan duras, así se aplican hasta doce años de prisión y multa que pueda llegar a quinientas veces el salario mínimo diario, vigente en el Distrito Federal.

También en este ilícito se produce la inhabilitación para desempeñar otro cargo público y ésta pueda extenderse a doce

años.

El sujeto activo del delito calificado, lo es quien esté a cargo de un servicio público.

La exigencia de que nos habla este Artículo, lo constituye un abuso de la autoridad derivada de la función. Esta exigencia puede ejercerse por cualquier medio idóneo, incluso la amenaza, expresa o tácita, que produzca en el sujeto pasivo, el error invencible como vicio del consentimiento dolosamente manifiestado por el agente o no, caso este último en el que el hecho consistirá en aprovechar maliciosamente el empleo del medio idóneo con base en la ignorancia del sujeto pasivo. Esta exigencia con el empleo del medio idóneo para que opere, puede ser hecha por el agente o por un tercero quien será - -cautor en la comisión del ilícito.

El objeto jurídico del delito lo es el interés del Estado, y por ello de la colectividad que lo constituye y forma, - por ello es indispensable que funcionen normalmente los servicios públicos en beneficio de la misma colectividad, que es - contribuyente y sostenedora del aparato burocrático, es decir, de los servidores públicos.

DELITO DE INTIMIDACION

Por lo que hace al delito de intimidación, éste no aparece reglamentado en el Código Penal vigente, o más propiamente, en el Título referente a los delitos cometidos por los funcio

narios públicos, por esta causa resulta más interesante conocer los fundamentos legales de este nuevo ilícito tipificado por la Ley para observar en que forma pueda coadyuvar a mejorar el buen desempeño de los empleados públicos.

El delito se encuentra marcado con el numeral 219, del - Capítulo VIII, el cual textualmente expresa:

Artículo 219.- Comete el delito de intimidación:

- I. El servidor público que por sí, o por interp^o sita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que éstas o un tercero denuncie, formule querellas o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la Legislación Penal o por la Ley Federal de Responsabilidades de los -- Servidores Públicos; y
- II. El Servidor Público que con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la Fracción anterior, realice una conducta ilícita u omita una lícita debida que lesionen los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.

Al que cometa el delito de intimidación, se le impondrán de dos a nueve años de prisión, multa por un monto de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, destitución o inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

El sujeto activo en este ilícito, lo es el servidor público; el sujeto pasivo, cualquier persona que pueda formular en contra del servidor público, querrela o pueda aportar información que perjudique al funcionario, porque ésta se refiere

re a algún ilícito tipificado en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o en la Legislación Penal.

La conducta calificada es la utilización de la violencia física o moral que se aplica sobre el sujeto pasivo.

La sanción, resulta bastante fuerte pues ésta en cuestión de prisión, va desde dos hasta nueve años y multa de trescientas veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Otra sanción incorporada a las anteriores, lo es la destitución del cargo público que se está desempeñando, así como la inhabilitación para desempeñar cualquier otro puesto en la administración pública, por un período de dos a nueve años.

Este delito resulta importante, por su tipificación ya que se ha observado que las últimas denuncias sobre actuaciones negativas de los servidores públicos ha corrido a cargo de los periodistas, los cuales han sufrido algunos ataques por parte de los subordinados del funcionario que se describe. Por lo que si este Artículo cumple su cometido, podrá haber muchas más denuncias que las hata ahora presentadas.

e). EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES.

Este es uno de los nuevo ilícitos que se han incorporado al presente Título Décimo, en el Capítulo VII y que tiene por encabezado: Ejercicio abusivo de funciones, el cual tiene el

numeral 220 y textualmente expresa:

Artículo 220.- Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:

- I. El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, indebidamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, efectúe -- compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero o con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de -- las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

- II. El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público haga por sí o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la -- primera Fracción.

Al que cometa el delito de ejercicio abusivo de funciones, se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este Artículo no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo, vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años -- para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando la cuantía a que ascienden las operaciones - a que hace referencia este Artículo, excede de quinientas veces el salario mínimo diario, vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a doce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario, vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

La conducta que se sanciona es el otorgamiento indebido de contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, el efectuar compras o ventas o la realización de cualquier otro acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a sus familiares hasta terceros. También lo es el cuarto grado del parentesco, al hacer por sí o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a sus familiares o socios y terceros.

El sujeto activo de este delito, lo es el servidor público y el sujeto pasivo es el Estado y la comunidad que lo integra.

Las sanciones que se aplican a quien infrinja esta disposición, están directamente relacionadas con la cuantía, pues se toma como indicador la cantidad de quinientas veces el salario mínimo diario, vigente en el Distrito Federal, en el momento de la comisión del delito. Así, si el monto es menor a esta cantidad, se impone hasta dos años de prisión y multa

hasta de trescientas veces el salario mínimo diario, vigente en ese momento.

Si el monto de lo obtenido ilícitamente, excede a esa -- cantidad, se impondrá prisión de dos a doce años y multa hasta de quinientas veces el salario mínimo vigente en ese momento.

En la sanción que se impone, también lleva aparejada la destitución del cargo público y la inhabilitación para ocupar otro en la administración pública y ésta podrá abarcar hasta un período de doce años.

f). SURGIMIENTO DEL ILICITO DE TRAFICO DE INFLUENCIA.

Este delito también es nuevo en nuestra Legislación Penal y es parte constitutiva de esta modificación y ampliación hechas al Título Décimo: obedece a la nueva política emprendida por el presidente actual, Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, para lograr una actuación honesta de los servidores públicos.

Este ilícito se ha colocado en el Capítulo IX, Artículo 221, el cual literalmente señala:

Artículo 221.- Comete el delito de tráfico de influencia:

- I. El servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos

cos o ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión.

- II. Cualquier persona que promueva la conducta -- ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la Fracción anterior.
- III. El servidor público que por sí o por interpósita persona indebidamente, solicite o promueva cualquier resolución a la realización de cualquier acto, materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera Fracción del Artículo 220 de este Código.

Al que comete el delito de tráfico de influencia, se le impondrán de dos a seis años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario, vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

El sujeto activo de este ilícito lo es el servidor público, definido en términos del Artículo 212 de este mismo título en su párrafo primero.

La conducta que se califica es la promoción o gestión -- ilícita de negocios públicos ajenos a la responsabilidad confiada y la solicitud o promoción que se haga a otro servidor público para que realice algún acto, materia de empleo, cargo o comisión que produzca beneficios económicos para sí o para algún familiar o tercero.

Las sanciones que se aplican, son bastante rigurosas, -- pues se llega hasta a seis años de prisión y multa de trescientos

tas veces el salario mínimo, vigente en el Distrito Federal - como máximo.

La sanción que aquí se establece, se impone también a la persona que promueva la conducta ilícita.

g). EL COHECHO Y EL PECULADO.

Estos dos ilícitos, se contemplaban en el Código Penal, - vigente y se reproducen ambos en el nuevo Título Décimo.

El cohecho se tipificaba en el Capítulo IV, ahora lo - - está en el Capítulo X. Pasemos ahora a la comparación de ambos Capítulos en sus textos respectivos para hacer notar las divergencias y lo novedoso.

Artículo 217.- Comete el delito de cohecho:

- I. La persona encargada de un servicio público, - centralizado o descentralizado o el funcionario de una empresa en que como accionista o - asociado participe el Estado, que por sí o -- por interpósita persona solicite o reciba indebidamente dinero o cualquiera otra dádiva - o acepte una promesa, para hacer de algo justo o injusto relacionado con sus funciones; y
- II. El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las -- personas que se mencionan en la Fracción anterior, para que éste haga u omita un acto justo o injusto, relacionado con sus funciones.

Artículo 218.- El delito de cohecho, se castigará con tres meses a cinco años de prisión y multa hasta de dos mil pesos.

Esto era anteriormente, ya que actualmente quedó redactado de la siguiente manera:

Artículo 222.- Comete el delito de cohecho:

- I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones; y
- II. El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la Fracción anterior, para que cualquier servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

Al que comete el delito de cohecho, se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario, vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse el delito, o no sea evaluable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario, vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro puesto, cargo o comisión públicos.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán dos años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar cargo o comisión públicos.

En ningún caso, se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero, dádivas entregadas, - las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.

De la confrontación de ambos textos, se llega a las siguientes conclusiones: En cuanto a la Fracción primera, ésta es igual a la también primera del anterior Artículo, en cuanto a la idea que encierra, aunque las palabras empleadas no sean exactamente las mismas.

En cuanto a la Fracción segunda, ésta resulta idéntica - en ambos Artículos, pues llega a coincidir hasta en las mismas palabras empleadas, con la única variante agregada en esta Fracción de la expresión "servidor público".

En cuanto a lo que se refiere al aspecto sancionador, es lógico que aquí existe una mayor punibilidad para tratar de frenar la corrupción de los servidores públicos. Dicha sanción ha quedado fijada en su aspecto pecunario a una relación con el salario mínimo del Distrito Federal y que como ya se ha advertido, éste sufre constantes incrementos, con lo cual la sanción, se puede decir, se ajusta en la misma medida que aquél. Otro aspecto importante en este nuevo Artículo, es el hecho de que el dinero o la dádiva entregada no será de vuelta a el infractor de la Ley, sino que la misma se aplicará en beneficio del Estado, lo único que cabe preguntarse es lo referente a qué organismo o institución se encargará de tal labor.

Pasemos ahora a referirnos respecto al texto del nuevo - Artículo 222: La recepción o solicitud a que se refiere esta Fracción primera, configura el cohecho en forma pasiva, mientras que el dar u ofrecer constituye la forma activa, misma - que se tipifica en la Fracción segunda.

Por lo que hace a la dádiva, ésta puede ser de cualquier naturaleza "siempre que represente un interés jurídicamente - valorable para el funcionario público". Igualmente, la prome - sa de entrega de dinero o en lo que consiste la dádiva a de - ser con carácter retributivo, suficiente como para que el fun - cionario deje de actuar como debe o para que haga lo que no - debe.

En la tipificación de este ilícito, tampoco importa que lo que se haga o deje de hacer sea justo, legítimo, verdadero; ni que sea injusto. Todo que se precisa es que se trate de - actos determinativos. Pues la ley lo que sancionará es el lu - cro ilegal con la función desempeñada a la sombra del servi-- cio que presta.

El objeto jurídico del delito lo constituye la infrac- - ción a la libertad y la igualdad en la prestación del servi-- cio público en beneficio de la comunidad, por lo mismo, en -- interés del Estado. Este delito se consuma en el momento en que el encargado del servicio público recibe el dinero o la - dádiva o acepta la promesa de aquél o de ésta, aún cuando el

Pasemos ahora a referirnos respecto al texto del nuevo - Artículo 222: La recepción o solicitud a que se refiere esta Fracción primera, configura el cohecho en forma pasiva, mientras que el dar u ofrecer constituye la forma activa, misma - que se tipifica en la Fracción segunda.

Por lo que hace a la dádiva, ésta puede ser de cualquier naturaleza "siempre que represente un interés jurídicamente - valorable para el funcionario público". Igualmente, la prome - sa de entrega de dinero o en lo que consiste la dádiva a de - ser con carácter retributivo, suficiente como para que el fun - cionario deje de actuar como debe o para que haga lo que no - debe.

En la tipificación de este ilícito, tampoco importa que lo que se haga o deje de hacer sea justo, legítimo, verdadero; ni que sea injusto. Todo que se precisa es que se trate de - actos determinativos. Pues la ley lo que sancionará es el lu - cro ilegal con la función desempeñada a la sombra del servi-- cio que presta.

El objeto jurídico del delito lo constituye la infrac- - ción a la libertad y la igualdad en la prestación del servi-- cio público en beneficio de la comunidad, por lo mismo, en -- interés del Estado. Este delito se consuma en el momento en que el encargado del servicio público recibe el dinero o la - dádiva o acepta la promesa de aquél o de ésta, aún cuando el

cohechador incumpla posteriormente o el cohechado a su vez -- incumpla también. El sujeto activo calificado lo es el encargado de un servicio público y el sujeto pasivo lo es el encargado de un servicio público y el sujeto pasivo lo representa la colectividad en su conjunto.

Los elementos del tipo son:

- A). Tener el carácter de servidor público.
- B). Por sí mismo o por interpósita persona solicite -- o reciba de alguien, dinero o cualquier dádiva o - bien; acepte directa o indirectamente la promesa - de que se le hará entrega del dinero o de la dádi-
vā.
- C). Comprometerse, por ésto a hacer o dejar de hacer - algo justo o injusto, propio de sus funciones.
- D). Que el agente quiera con su conducta obtener un lucro cualquiera, lo que constituye el objeto mate--
rial inmediato del delito y que con ello lesione - la libertad y la igualdad de la prestación del servicio que le está encomendado, lo que constituye - el objeto material mediato del delito.

DELITO DE PECULADO

Por lo que hace al peculado, éste se hallaba tipificado en el Artículo 219 del Capítulo V del actual Código Penal, -- ahora lo localizamos en el Capítulo XII en el Artículo 223. - Dichos Artículos, textualmente señalan:

Artículo 219.- Al que cometa el delito de peculado se le aplicarán de seis meses a doce años de prisión, multa de diez a tres mil pesos y destitución de empleo o cargo e inhabilitación de dos a seis -- años.

Artículo 220.- Comete el delito de peculado toda -- persona encargada de un servicio público, del Estado o descentralizado, aunque sea en comisión por -- tiempo limitado y que no tenga el carácter de funcionario, que, para usos propios o ajenos, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, al organismo des centralizado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiera recibido en administración, en -- depósito o por otra causa.

Artículo 221.- La sanción será de uno a seis meses de prisión, si dentro de los diez días siguientes a aquel en que se descubrió el delito, devolviera el reo lo sustraído.

Este Artículo se entiende sin perjuicio de la destitución, de la inhabilitación y de la multa correspondiente.

En el texto nuevo, se aglutinan en un solo Artículo los que antes constitufan 3, y como se ha visto, a lo largo de -- estas reformas, en un mismo artículo se establece la tipicidad y la sanción, pero, pasemos ahora a ver el nuevo texto -- del presente ilícito:

Artículo 223.- Comete el delito de peculado:

- I. Todo servidor público que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, al organismo descentralizado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa.
- II. El servidor Público que indebidamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el Artículo de uso indebido de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero en denigrar a cualquier persona.
- III. Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la Fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el Artículo de uso indebido de atribuciones y facultades; y
- IV. Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público federal y estando obligado legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos federales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

Al que comete el delito de peculado, se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto de lo extraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario, vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario, vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto de lo sustraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el salario mínimo diario, vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario, vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Pasando a otros aspectos del texto de estos Artículos, - diremos que en cuanto a la tipificación del delito, éste se - presenta igual en ambos textos, empleando incluso las mismas palabras en su definición, pero esto solo queda marcado en -- cuanto al primer párrafo, pues el nuevo Artículo, va más haya de este planteamiento, pues en la Fracción segunda se tipifica el uso de fondos públicos con la finalidad de promover la imagen política o social del infractor o de otro, trátese del superior jerárquico o la de un tercero. O que se utilicen -- los fondos públicos para denigrar a cualquier persona, cosa - que antes no se había contemplado.

En la Fracción tercera, se habla de la persona que realice la labor que se tipifica en la Fracción anterior.

Finalmente, en la Fracción IV se tipifica la distracción de fondos públicos que realice persona que no es servidor público federal para fines propios o ajenos, o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

Pasando ahora a las sanciones que se estipulan, estas se encuentran relacionadas al salario mínimo (las pecunarias) y

que con la movilidad del salario también se producirá la movilidad de la sanción con lo que ésta se mantendrá actualizada, a la cambiante realidad social de nuestra comunidad.

En cuanto a la sanción relacionada a la prisión, ésta es leve en su primer aspecto, o sea, en donde se señala que si el monto de lo distraído no excedió de quinientas veces el salario mínimo diario, vigente en el Distrito Federal. En cuanto a que si hay exceso en lo distraído, la sanción podrá ser hasta catorce años de prisión.

Otra de las sanciones incorporadas a este ilícito, desde su primera redacción es la inhabilitación para poder ocupar otro cargo dentro de la administración pública.

h). EL ENRIQUECIMIENTO ILICITO.

Este delito aparece por primera vez en nuestra legislación en el año de 1980, bajo el nombre de Enriquecimiento - - Inexplicable, en la Ley de Responsabilidades de los funcionarios y empleados de la Federación y de los altos funcionarios de los Estados, aunque, cabe señalar, era bastante notoria su mala redacción que la hacía inaplicable en la realidad y tan así fué que nunca se sancionó a alguien por lo que el mismo señalaba.

El texto del Artículo 85 de la Ley arriba citada, tipificaba a este ilícito en los términos siguientes:

Artículo 85.- Si durante el tiempo en que algún -- funcionario o empleado público federal o del Distrito Federal, se encuentre en el desempeño de su cargo o al separarse de él por haber terminado el período de sus funciones o por cualquier otro motivo, estuviera en posición de bienes, sea por sí por interpósita persona que sobrepasen notoriamente a sus posibilidades económicas, tomando en consideración sus circunstancias personales y la cuantía de dichos bienes; en relación con el importe de sus ingresos y de sus gastos ordinarios, dando motivo a presumir fundadamente la facultad de probidad de su actuación el Ministerio Público Federal o del Distrito Federal, en su caso, de oficio o en virtud de denuncia, deberán proceder con toda eficacia y diligencia a investigar la procedencia de dichos bienes; el funcionario o empleado de que se trate, estará obligado a justificar que es legítima.

Se presumirá, salvo prueba en contrario y sólo para efectos de comprobar el enriquecimiento y no para efectos civiles, que los bienes de la esposa del funcionario o empleado, cualquiera que sea su régimen matrimonial, así como los de los hijos menores, son propiedad de dicho funcionario o empleado.

Las autoridades cooperarán activamente para lograr la efectiva aplicación de esta Ley en los casos en que el acusado haya hecho depósitos o inversiones en el país o en el extranjero, proveyendo el aseguramiento de los mismos.

La sanción que se imponía por la infracción a la Ley, era la simple incorporación de lo hurtado al dominio de la nación o del Distrito Federal.

Ante la reforma que se hizo al Título décimo, este ilícito se modificó radicalmente quedando ahora encuadrado dentro del Capítulo XIII, que a la letra dice:

Artículo 224.- Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público,

no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos, respecto de los cuales se conduzca como dueño en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Incorre en responsabilidad penal, así mismo, quien haga figurar como suyos bienes que el servidor público adquiere o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma Ley, a sabiendas de esta circunstancia.

Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito, se le impondrán las siguientes sanciones:

Decomiso de beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario, vigente en el Distrito Federal, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario, vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito y destitución de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto a que asciende el enriquecimiento ilícito, exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario, vigente en el Distrito Federal, se impondrán de dos a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario, vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a catorce para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

La conducta ilícita tipificada es el estar en posesión de bienes por sí o por interpósita persona que sobrepasen notoriamente a las posibilidades económicas reales del servidor público y que hagan presumir que ha actuado sin probidad en -

sus funciones. Esto en cuanto a la redacción del Artículo -- 85 (derogado); porque en el actual Artículo 224, se especifica más concretamente esa conducta al decirse: "Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no puede acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre, o de aquellos respecto a los cuales se conduzca como dueño".

El sujeto activo en este delito lo es el servidor público.

El sujeto pasivo lo es el Estado, por extensión, la comunidad en general.

En cuanto a la sanción que se establece para los infractores de esta disposición, pasaron de la simple confiscación de los bienes hurtados a sanciones carcelarias y pecunarias.

De las sanciones carcelarias, las hay leves cuando el -- monto del delito no exceda de cinco mil veces el salario mínimo diario, vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el ilícito, se impone en este caso, de tres meses a -- dos años de prisión. En caso de que exceda a esa cantidad, -- se impondrá de dos a catorce años de prisión.

En cuanto a las sanciones pecunarias, estas van desde -- treinta a trescientas veces el salario mínimo en el primer -- caso; y de trescientas a quinientas veces el salario mínimo -- en el segundo caso.

También en este ordenamiento se establece el decomiso, - de los bienes en beneficio del Estado, de aquellos en los que no se logre la acreditación de la propiedad.

Este delito es importante, porque así se evitará que los funcionarios se sigan enriqueciendo a expensas del erario público, como suele hoy día ser una cosa bastante común, e - - igualmente se cambiará en algo la mentalidad de estos servidores, pues ya no estarán con la idea de obtener un cargo público para enriquecerse con el desempeño del mismo.

CONCLUSIONES

1. La corrupción imperante en la Administración Pública, - ha constituido un problema muy grave, derivado de la -- insuficiencia de la legislación y la ineficiencia en la aplicación de la Ley sobre este particular, repercutía en el patrimonio de la nación pues los deshonestos funcionarios siempre a expensas de aquél, obtenían grandes sumas de dinero para su propio beneficio y normalmente disfrutaron, a pesar de esto, de una inesplicable impunidad.
2. La reforma realizada al Código Penal del Distrito Federal sobre esta materia que constituye el tema central - de este trabajo de tesis, representa un verdadero e importante esfuerzo que se ha emprendido en esta materia para erradicar la corrupción y los malos manejos de los servidores públicos. El cambio realizado no fue par - cial como los realizados en años anteriores, ya que abar - có todo el Título Décimo, con ello, la Ley ha quedado - actualizada.
3. Sumamente importante, son los cambios en orden a la pe - nalidad del ilícito enriquecimiento inexplicable que se tipificaba en el Artículo 85 de la Ley de Responsabili - dades de Funcionarios y Empleados de la Federación del Distrito Federal; toda vez que establecía como sancio - nes: la Destitución del Cargo al Responsable e Inhabili

tación por un término de menor de cinco ni mayor de - - diez años; y en cambio la penalidad actual para este de lito es: a).- Cuando el monto del enriquecimiento ilf cito no excede del equivalente a cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, se impondrá de - tres a dos años de prisión, multa de treinta a trescien tas veces el salario. b).- Cuando el monto exceda de cinco mil veces el salario se impondrá de dos a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas ve-- ces el salario. Aclarándose que también se adoptó una denominación más adecuada que la anterior, pues apare-- cía bajo el rubro de Enriquecimiento Inexplicable y aho ra se le denomina Enriquecimiento Ilícito, además se es tablecía en el primero la destitución e inhabilitación; y en el segundo una sanción privativa de libertad.

4. Las reformas al Código Penal del Distrito Federal en es ta materia, trajo aparejada la creación de nuevas figuras delictivas que no se tipificaban como delitos en la legislación anterior, tales como: La intimidación, el tráfico de influencia y el ejercicio indebido del Servi cio Público, pretendiéndose con ello atacar los vicios que llegaron a extremos insoportables y perjudiciales - para la comunidad nacional.
5. De los textos de los artículo nuevos, se destaca mejor

metodología legislativa, ya que en cada uno de ellos se establece la conducta que se tipifica, la sanción que se impone y las demás cuestiones relativas a los mismos que anteriormente se exponían en varios preceptos, los cuales se prestaban a diversas interpretaciones.

6. Considero que en lo que se refiere al Delito de Intimidación, la penalidad que se establece es enérgica, pero al mismo tiempo adecuada en mi concepto, ya que tiene carácter preventivo, porque de no ser así, se retornaría a los viejos vicios que generaron extremos de corrupción y arbitrariedad; sin embargo, considero que se requiere de un procedimiento dinámico y expedito en esta materia, para no hacer utópico el propósito del legislador, para controlar, reprimir y prevenir actos arbitrarios de los servidores públicos que puedan traducirse en ataques a libertad, al patrimonio de la nación o a la vida de los gobernados.
7. Considero que el nuevo delito, Tráfico de Influencia, obedece a la Nueva Política para la Renovación Moral de la Administración Pública, emprendida por el Ejecutivo Federal y que tiene por objeto impedir fenómenos de desvío o abuso de poder de los Servidores Públicos por la vía penal y por lo mismo, considero que no basta el carácter preventivo en relación a la pena, sino que pro--

pongo la destitución e inhabilitación permanente del -- cargo o función pública como una medida preventiva más severa, para prevenir la corrupción en la Administra- - ción Pública.

8. El Código Penal Vigente del D.F., establece el Decomiso de todos aquellos bienes cuya lícita procedencia no logre acreditar al encausado y en igual sentido, se orienta la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, pero además propongo se reforme el Artículo - 22 Constitucional, en lo que se refiere al pago de la - responsabilidad, la cual debe ser no solamente civil, - sino también penal cuando resulte de la comisión de un delito.

9. El Ejercicio Abusivo del Servicio Público, se encuentra enmarcado en el Título Décimo y está tipificado en el - numeral 220 de nuestro Código Penal del D.F., con él se pretende poner término a aquellas situaciones en las que los Servidores Públicos, en las que utilizando el cargo, realizaban contratos u otros actos con los que ellos -- mismos se beneficiaban, tales conductas no eran tipifi- cadas como ilícitas; sin embargo, considero que el tra- tamiento a estas conductas es insuficiente, en razón de ello, propongo emprender Nuevas Reformas en el Código - Penal del D.F., donde se resalte no sólo su penalidad, - sino otras penas y sanciones, tales como la expropia- -

ción de bienes previa investigación de solvencia económica injustificada, para que se prevenga la comisión de delitos semejantes.

10. Propongo que debe concederse la acción popular para denunciar estos delitos, para que cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante presentación de elementos de prueba, pueda formular su denuncia clara y concreta ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la cual deberá seguir un procedimiento especial por ser representantes populares, por lo que debe considerar servidores públicos para estos efectos también a los servidores públicos no señalados en el -- Artículo 111 Constitucional.

11. Respecto a las reformas a que me refiero en la conclusión novena, propongo que se incluyan tanto en el Código Penal del D.F., como en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los siguientes -- Artículos:

Artículo 224.- "Comete el delito de enriquecimiento ilícito y sancionará como tal, a -- quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el Servicio Público, hubiere aumentado su patrimonio o estuviera en posesión de -- bienes, sea por sí o por interpósita persona que sobrepasen notoriamente sus posibilidades económicas, tomando en consideración sus circunstancias personales y la cuantía de dichos bienes, en relación con sus ingresos y sus -- bienes, en relación con sus ingresos y sus gastos ordinarios".

Fracción I.- Se presumirá salvo prueba en -- contrario y sólo para comprobar el enriqueci-

miento ilícito, que los bienes de la esposa - del funcionario o empleado, cualquiera que -- sea su régimen matrimonial, así como los de - hijos, que son propiedad de dicho funcionario o empleado.

Fracción II.- También se considerará como pa- trimonio del funcionario público o empleado - los depósitos o inversiones hechas en el país y en el extranjero, para lo cual se solicita- rá la cooperación activa de las autoridades - competentes, para el aseguramiento de los mis- mos.

Fracción III.- Existe también enriquecimen- to ilícito cuando el servidor público no pue- de acreditar el legítimo aumento de su patri- monio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de que respecto de las cuales - se conduzca como dueño. Asimismo, comete es- te delito quien haga figurar como suyos bie- nes que el servidor público adquiera para los servicios de la Administración Pública.

Artículo 224 Bis.- "Al que cometa el delito de Enriquecimiento Ilícito se le impondrán -- las siguientes sanciones".

Fracción I.- Cuando el monto del enriqueci- miento ilícito no exceda del equivalente a -- cinco mil veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, se impondrán de dos a -- cuatro años de prisión y multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo.

Fracción II.- Cuando el monto del enriqueci- miento ilícito exceda de cinco pero no de - - cien mil veces el salario mínimo vigente en - el Distrito Federal, se le impondrán una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de - quinientas a mil veces el salario mínimo.

Fracción III.- Cuando el monto del enriqueci- miento ilícito exceda de cien mil veces el sa- lario mínimo, se impondrán de ocho a veinte - años de prisión y multa de mil a quinientas - mil veces el salario mínimo.

12. Propongo que a los Servidores Públicos que cometan enriquecimiento ilícito, sean sancionados con la Inhabilitación Permanente para desempeñar otro cargo o empleo público, pena que aunque está prohibida por el Artículo - 22 Constitucional en la parte final del primer párrafo que prohíbe las penas inusitadas y trascendentales, la considero aplicable como caso de excepción, dada la importancia del delito y la gravedad de los daños económicos que puede causar a la nación, pues ello funcionará como medida preventiva.

13. Los cambios que propongo a la legislación, resultan necesarios pues en la medida que se controle, prevenga y sancione en forma más efectiva que la que establece la legislación vigente, constituirá un mecanismo adecuado que garantice una sana administración pública, que representa uno de los instrumentos eficaces para el desarrollo de un país.

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A

1. CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL
Código Penal Anotado,
Editorial Porrúa, 9a. Edic.
1981.

2. CASTELLANOS, FERNANDO.
Lineamientos de Derecho Penal.
Editorial Porrúa, 10a. Edic.
1976.

3. FRAGA, GABINO.
Derecho Administrativo
Editorial Porrúa, 21a. Edic.
1981.

4. GARCIA RAMIREZ, SERGIO.
Procedimientos Penales
Editorial Porrúa.
1980.

5. GONZALEZ DE LA VEGA, RENE.
Comentarios al Código Penal,
Editorial Cárdenas,
México, 1975.

6. JIMENEZ HUERTA, MARIANO.
Derecho Penal Mexicano.
Editorial Porrúa 4a. Edic.
1980.
7. OLIVERA TORO, JORGE.
Manual de Derecho Administrativo,
Editorial Porrúa,
México, 1980.
8. PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.
Manual de Derecho Penal México,
Editorial Porrúa,
México, 1978.
9. RIVERA SILVA, MANUEL.
Procedimientos Penales,
Editorial Porrúa,
México, 1978.
10. SANCHEZ COLIN, GUILLERMO.
Derecho Mexicano de
Procedimientos Penales,
Editorial Porrúa,
México, 1981.
11. SERRA ROJAS, ANDRES.
Derecho Administrativo,
Editorial Porrúa, 11a. Edic.
México, 1981.

LEGISLACION

M-0030481

L E G I S L A C I O N

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

2. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
Trigésima Quinta Edición,
Porrúa, 1982.

3. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA
EL DISTRITO FEDERAL.
Trigésima Quinta Edición,
Editorial Porrúa, 1982

4. Reformas y Adiciones al Título Cuarto,
que comprende los Artículos del 108 al 114;
así como los Artículos 22, 73 Fracción VI
Base 4a. 74 Fracción V, 76 Fracción VII,
94, 97, 127 y 134 de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en
el Diario Oficial de la Federación del 28 de
Diciembre de 1982.

5. LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS
SERVIDORES PUBLICOS.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación
el día 31 de Diciembre de 1982.

6. REFORMAS AL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de Enero de 1983.

7. REFORMAS A LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL POR LAS QUE SE CREO LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA FEDERACION.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 29 de Diciembre de 1982.

8. REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARIA DE LA CONTROLARIA GENERAL DE LA FEDERACION.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 18 de Enero de 1983.